

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**PETAENG**



**TRABAJO DIRIGIDO**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO N° 15 DEL DECRETO  
SUPREMO N° 27172 “REGLAMENTO DE LA LEY DE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL SISTEMA DE  
REGULACIÓN SECTORIAL” RESPECTO A LAS  
NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS CONCURRENTES”**

**POSTULANTE: VLADIMIR RENATO SILVA TAPIA**

**TUTOR: Dr. GONZALO TRIGOSO AGUDO**

**LA PAZ – BOLIVIA**  
**2023**

**DEDICATORIA**

*“A MI FAMILIA, ESPOSA E HIJA POR SER MI MOTOR E INSPIRACION EN TODO  
MOMENTO”*

## **AGRADECIMIENTOS**

*“AGRADECIDO CON DIOS PUES SOY CONVENCIDO QUE TODO OBRA BAJO SU VOLUNTAD, AGRADECIDO CON LA UNIVERSIDAD Y DOCENTES QUE TUVE EL HONOR DE CONOCER Y APRENDER DE ELLOS, AGRADECIDO CON MI TUTOR POR SU GUIA”*

## INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	ii
<b>INTRODUCCION</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>CAPITULO I</b> .....	3
<b>MARCO METODOLOGICO</b> .....	3
<b>1.1 ENUNCIADO DEL TEMA</b> .....	3
<b>1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	3
<b>1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	3
<b>1.4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	4
<b>1.4.1 Delimitación Temática</b> .....	4
<b>1.4.2 Delimitación Espacial</b> .....	4
<b>1.4.3 Delimitación Temporal</b> .....	4
<b>1.5 FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA</b> .....	4
<b>1.6 OBJETIVOS</b> .....	5
<b>1.6.1 Objetivo General</b> .....	5
<b>1.6.2 Objetivos Específicos</b> .....	6
<b>CAPITULO II</b> .....	7
<b>MARCO REFERENCIAL</b> .....	7
<b>2.1. MARCO HISTÓRICO</b> .....	7
<b>2.1.1 La evolución histórica de la Gestión Pública Analógica a la Gestión Pública Digitalizada</b> .....	7
<b>2.1.2 La evolución histórica de las entidades de Regulación y Fiscalización</b> .....	8
<b>2.1.3 La Evolución Histórica de la Notificación</b> .....	10
<b>2.2 MARCO TEÓRICO</b> .....	13
<b>2.2.1 Acto Administrativo</b> .....	13
<b>2.2.2 Notificaciones Electrónicas</b> .....	15
<b>2.2.3 El valor jurídico pleno de la Notificación Electrónica</b> .....	16
<b>2.2.4 Los efectos de la notificación</b> .....	19

2.2.4.1	Certeza para el cómputo de los plazos. ....	19
2.2.4.2	Marca el inicio de la vigencia del acto administrativo. ....	20
2.2.4.3	Certeza del inicio de la eficacia ad extra.....	20
2.2.5	La garantía de un buen sistema de notificación electrónica .....	21
2.2.6	La Innovación de aplicaciones y sistemas WEB con Dominio.bo.....	34
2.2.7	El derecho a una buena comunicación con la administración.....	34
2.2.8	Notificación de la ATT. ....	37
2.3	MARCO CONCEPTUAL.....	43
2.3.1	Correo Electrónico.....	43
2.3.2	Procedimiento administrativo .....	43
2.3.3	Acto administrativo .....	43
2.3.4	Gobierno electrónico.....	43
2.3.5	Notificaciones. ....	44
2.3.6	Forma de Notificación. ....	44
2.3.7	Actuados Procesales.....	44
2.3.8	Competencia.....	44
2.3.9	Notificaciones Electrónicas. ....	44
2.3.10	Reclamación administrativa .....	44
2.3.11	Control social.....	45
2.4	MARCO JURIDICO .....	45
2.4.1	Constitución Política del Estado.....	46
2.4.2	Ley N° 453 Ley General de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores.....	46
2.4.3	Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.....	47
2.4.4	General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.....	49
2.4.5	El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.....	50
2.4.6	El Decreto Supremo N° 29894 .....	51
2.6	LEGISLACION COMPARADA.....	52

2.6.1 Colombia.....	52
2.6.2 Uruguay .....	53
2.6.3 Perú .....	54
2.6.4 Argentina .....	55
2.6.5 España.....	56
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>58</b>
<b>RESULTADO Y ANALISIS DE LAS ENCUESTAS .....</b>	<b>58</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>77</b>
<b>ANALISIS Y PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>77</b>
<b>4.1 ANALISIS.....</b>	<b>77</b>
<b>4.2 DESCRIPCION DE LA PROPUESTAS.....</b>	<b>80</b>
<b>4.3 PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO:.....</b>	<b>82</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>86</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>86</b>
<b>6.1. CONCLUSIONES .....</b>	<b>86</b>
<b>6.2. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>88</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>89</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>90</b>

## **INTRODUCCIÓN**

En presente trabajo trata sobre estudio e investigación del régimen de notificaciones, tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 27172 “Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE”.

Considerando que las notificaciones son una parte importante dentro de un proceso administrativo, pues con su ejecución las partes tienen conocimiento de los actos administrativos emergentes en un proceso y además es con este hecho que además inicia o finaliza obligaciones según lo determine el acto administrativo notificado.

Exponemos que con el devenir del tiempo y el avance de la tecnología las Notificaciones convencionales requieren actualizar su ejecución sin dejar de ser efectivas y cumplir con su objetivo.

Por otra parte, en el primer capítulo se presenta la metodología, donde se identifica el método, la identificación del problema, delimitación, fundamentación o justificación y los objetivos.

En el Capítulo II titulado el marco referencial, se divide en Marco Histórico, Marco Teórico, Marco Conceptual y Marco Jurídico donde se presenta la teoría, conceptos y características del fenómeno investigado y las Normativas Jurídicas de nuestro país y para la legislación comparada con otros países.

En el Capítulo III, se presentan los resultados de la aplicación de la encuesta con su respectivo análisis.

El Capítulo IV. Conclusiones y Recomendaciones, la primera en función de los objetivos de la investigación, además de las recomendaciones. También se presenta una propuesta normativa de carácter adjetivo.

Finalmente se presenta las referencias bibliográficas y los anexos que contribuyen a la validez científica de la presente investigación.

# **CAPITULO I**

## **MARCO METODOLÓGICO**

### **1.1 ENUNCIADO DEL TEMA**

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO N° 15 DEL DECRETO SUPREMO N°  
27172 REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO PARA EL SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL  
RESPECTO A LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
CONCURRENTES”**

### **1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El problema identificado es la condicionante que existe en la aplicación del Artículo 15 “Notificaciones Concurrentes” del D.S. 27172 en cuanto a las notificaciones por correo electrónico y fax y al ser este último un medio obsoleto en desuso que requiere la adecuación de las notificaciones electrónicas y un Reglamento de Notificaciones Electrónicas. Para tal efecto se realizará la modificación del artículo 15 del Decreto Supremo Nro. 27172 para su respectivo sistema de regulación a las notificaciones de los Actos Administrativos para las reclamaciones en el sector administrativo de la ATT.

### **1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

La normativa vigente establece un procedimiento para las notificaciones concurrentes, sin embargo, en la actualidad han surgido controversias en la aplicación del artículo 15 del DS. 27172 toda vez que la notificación concurrente establece que el comprobante del envío del correo electrónico y del fax incorporados al expediente acreditan la diligencia.

Por lo expuesto, del análisis realizado del referido artículo, es necesario señalar que no es posible ya que en muchos casos no se puede notificar a un operador y/o usuario por correo electrónico y por fax, lo que condiciona la aplicación del artículo al señalar expresamente que se realice por ambos medios.

## **1.4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 Delimitación Temática**

Las Notificaciones concurrentes serán basadas principalmente, dentro de los procesos administrativos en los cuales los administrados señalen de manera voluntaria una dirección de correo electrónico a efectos de conocer los diversos actuados procesales de los cuales son objeto Abarca el DS. 27172 Artículo 15, párrafos 1, 2, 3.

### **1.4.2 Delimitación Espacial**

El ámbito de delimitación espacial se circunscribe en los administrados por la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT.

### **1.4.3 Delimitación Temporal**

Siendo que la vigencia del D.S. 27172 data desde el 15 de septiembre de 2003 a la fecha, se ha considerado para la realización de la presente monografía tomar como referencia la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos de los últimos 5 años.

## **1.5 FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

Bolivia se enfrenta en este momento a la globalización, por cuanto los países más desarrollados les han dado un uso óptimo a las nuevas tecnologías, mientras continuamos en la época del papel y de los medios tradicionales. El año 2020 marcará la historia de la humanidad por la pandemia del virus COVID-19, es un año clave para la correcta y efectiva implementación de las nuevas tecnologías, pues, de no implementarse, se estarán vulnerando un sin número derechos fundamentales en nuestro territorio.

Es el momento de que tanto la administración pública como el sector privado optimicen sus plataformas tecnológicas para garantizar el correcto funcionamiento de sus actividades. Las grandes empresas deben mejorar sus sitios web y hacerlos más accesibles, y no solo en el sentido de permitir el acceso, sino de que el acceso sea efectivo, implementando un ambiente web didáctico para que las personas que suelen estar ajenas a estos medios tecnológicos puedan verse incluidas en estas dinámicas sin mayor desgaste. Por otro lado, la administración debe optimizar sus canales virtuales para continuar prestando el servicio público sin interrupción alguna.

En la actualidad el Estado a través de sus distintos niveles ha marcado un hito en la implementación de herramientas tecnológicas, como ser la implementación del gobierno electrónico y la ciudadanía digital, sin embargo, las aplicaciones de estas herramientas no se han podido aplicar al cien por ciento, esto en virtud a que no hay un brazo operativo que pueda articular su ejecución en beneficio de la ciudadanía.

El Decreto Supremo N° 27172 en su Artículo 15, establece de manera condicionante que las notificaciones concurrentes deben realizarse por correo electrónico y fax, generando una inadecuada aplicación de la normativa e interpretación errónea de la misma, por lo que surge la necesidad de establecer un mecanismo idóneo que se adecue a la realidad actual en la que vivimos, toda vez que con la implementación de herramientas informáticas y por la universalidad en el uso del internet, el uso del fax ha quedado obsoleto y relegado por lo que ya no se constituye en la actualidad como un medio apto para la transmisión de documentos como la notificación.

## **1.6 OBJETIVOS**

### **1.6.1 Objetivo General**

Realizar la propuesta de modificación del Artículo 15 del D.S. 27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial respecto a las notificaciones de los actos administrativos para las reclamaciones administrativas en la ATT.

### **1.6.2 Objetivos Específicos**

- ✓ Realizar un diagnóstico histórico de la ATT en el marco de sus relaciones con las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación.
  
- ✓ Analizar las normas nacionales sobre el régimen de notificaciones vigentes que deben ser modificadas a fin de impulsar el proceso de digitalización plena de la gestión de la ATT, y las normas de la legislación comparada sobre las notificaciones.
  
- ✓ Desarrollar los fundamentos teóricos para la modificación del régimen concurrente de notificaciones de la ATT.
  
- ✓ Realizar una aproximación al acceso y manejo de las tecnologías electrónicas de las usuarias o los usuarios de la ATT.

## **CAPITULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1. MARCO HISTÓRICO**

##### **2.1.1 La evolución histórica de la Gestión Pública Analógica a la Gestión Pública Digitalizada**

El siglo XXI es un tiempo caracterizado por la aplicación de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) en todas las actividades e instituciones públicas y privadas, se pueden establecer dos grandes periodos de la evolución histórica de las entidades de regulación, fiscalización y de control social: el periodo histórico de la gestión analógica, caracterizado por un bajo nivel de relación con las nuevas tecnologías, y el periodo de la gestión digitalizada, que se distingue por un elevado y creciente conexión con las nuevas tecnologías digitales.

La tendencia es el tránsito desde del primer periodo al segundo periodo, dinámica que se está dando aceleradamente, en las experiencias de muchos países, incluida la actual experiencia de Bolivia.

Esta división histórica de la gestión pública en general, y de la gestión regulatoria, fiscalizadora y de control social, en estos dos periodos, se da en virtud a las relaciones entre las entidades públicas y las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TICs). La variable que define a uno y otro periodo es el desarrollo tecnológico y su adopción por estas entidades.

En el marco de esta premisa, en el presente capítulo se realiza un examen de la evolución histórica de la gestión regulatoria, fiscalizadora y de control social que se ha dado en Bolivia, y de los cambios que supone el actual periodo histórico para el régimen de notificación vigente a la fecha de la presentación de la presente monografía.

Con ello se busca identificar las características generales del periodo histórico de la ATT en lo que se refiere a sus relaciones con la tecnología y establecer si el actual régimen de notificación es plenamente compatible o no con las mismas.

En el caso de Bolivia, esta evolución se ha dado, en el marco de la transición del Estado colonial, republicano y neoliberal al Estado Plurinacional de economía plural nacionalizada, como se establece en el Preámbulo de la Constitución Política de 2009.

### **2.1.2 La evolución histórica de las entidades de Regulación y Fiscalización**

Hay varios criterios para la división de la evolución histórica de las entidades del Estado, como las entidades de regulación y fiscalización. Este es el criterio del modelo de Estado del que es parte la entidad que desarrolla funciones regulatorias y fiscalizadoras, también está el modelo de economía donde se desarrollan las actividades que objeto de regulación y fiscalización y finalmente, están el criterio de las relaciones entre las entidades y el desarrollo tecnológico.

En el caso de la periodización histórica de las entidades de regulación y fiscalización de Bolivia, concurren esos tres criterios o variables, es decir, se puede situar a estas entidades en dos tipos diferentes de modelo de Estado, de modelo económico y de modelo de relaciones con la tecnología. A partir de estos criterios, la evolución histórica de la función de regulación y fiscalización en Bolivia, se puede esquematizar como se expresa en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1. Periodos de la evolución histórica de la regulación y fiscalización**

Periodo de la Gestión analógica (1985-2006)	Periodo de la Gestión digitalizada (2006...)
<p><i>Modelo de Estado:</i> colonial, republicano y neoliberal.</p> <p><i>Modelo económico:</i> economía de libre mercado y de privatizaciones.</p> <p><b>Sistema Regulatorio:</b> Superintendencias</p> <p><i>Relación con la tecnología:</i> incipiente y débil.</p>	<p><i>Modelo de Estado:</i> Plurinacional.</p> <p><i>Modelo económico:</i> economía plural y nacionalización de RRNN.</p> <p><b>Sistema Regulatorio:</b> Autoridades de Regulación y Fiscalización</p> <p><i>Relación con la tecnología:</i> en proceso de fortalecimiento</p>

Fuente: elaboración propia.

Como se puede observar en el cuadro, los periodos están diferenciados en función de las relaciones entre la regulación-fiscalización con el modelo de Estado, de economía y la relación con la tecnología, que es el aspecto que resaltamos en consideración al tema de la presente monografía.

En este marco general, también se han transformado o tienden a cambiar aspectos específicos de las entidades de regulación y fiscalización como las relaciones con los administrados o usuarias y usuarios. Pero también es posible que muchos elementos se mantengan inalterables en el marco de la nueva entidad, lo que significaría arrastrar aspectos que ya son obsoletos como es el caso del régimen de notificaciones, aspecto que se analiza más adelante.

Ahora bien, las entidades de regulación y fiscalización si bien adquiere relevancia e importancia con las políticas neoliberales y el modelo de economía de libre mercado, tienen antecedentes más remotos, cuando la regulación y la fiscalización en esos tiempos no tenían la importancia que han adquirido con el desarrollo de la industria y del mercado.

“Al evolucionar la industria y el comercio, la regulación fue adoptando formas distintas y se ha venido advirtiendo la necesidad de apropiarla como una función del Estado, en un contexto transnacional de mercado libre y universal. La regulación antimonopolio comenzó a ser aplicada en Estados Unidos a finales del siglo XIX. Desde entonces fue evolucionando, abarcando diferentes industrias, requiriendo un perfeccionamiento en el ámbito institucional y ampliando las posibilidades de influir en el comportamiento de las industrias monopólicas” (ESPINOZA Vásquez L., 2015)

Las razones detrás de la evolución del marco regulatorio incipiente todavía en esos tiempos, obedecen a los paulatinos cambios que se dieron en el mercado y la misma industria. La evolución también se dio en la medida en que surgieron nuevos campos de actividad.

“En el sector energético, en particular, la evolución industrial ha permitido que las economías de escala se reduzcan y, por ende, también el tamaño óptimo de las empresas. Este fenómeno se hizo notorio en la industria eléctrica a partir de la década de 1980 con la introducción de los avances tecnológicos que redujeron la escala y los costos de instalación y operación de las plantas de generación (Rosenzweig, 2010, p. 370)

La evolución de la regulación y la fiscalización no han cambiado en esencia, más bien han evolucionado de formas simples a formas más complejas. Los órganos reguladores y fiscalizadores han continuado procurando adecuar estas funciones a la realidad que se da en cada país, como es el caso de Bolivia, donde se han producido cambios que han impactado sobre estas funciones.

### **2.1.3 La Evolución Histórica de la Notificación**

En el marco de los dos periodos históricos de la regulación, fiscalización y control social que hemos descrito se puede identificar también dos grandes periodos de la notificación: el primero que avanza desde diferentes formatos de notificación, desde las señas, la oral,

la impresa hasta la analógica o vía facsímil, y el segundo que se centra en la notificación electrónica. Describamos brevemente la evolución de la notificación en esos dos periodos.

Históricamente, se puede señalar que la notificación ha evolucionado adquiriendo distintas formas como la modalidad oral e incluso del gesto, la forma escrita y la forma analógica, aunque sin que ninguna de ellas haya sido única ya que, por ejemplo, la forma escrita tuvo vigencia o aún tiene vigencia con la analógica transmitida por fax. En el presente, estamos en el tránsito de la forma analógica a la forma digital o electrónica. Este tránsito abarca no solo a la notificación administrativa sino también a todos los actos administrativos y a la propia administración en su conjunto.

La notificación, es un acto tan antiguo como el Derecho, ya en Roma existía el *In JusVocatio*, donde *el actor* era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por el uso de la fuerza al demandado ante el Tribunal, se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y también para sus amigos y parientes que le ayudaran, este sistema trajo inconvenientes.

Con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la *Litis Denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Existía también el *Edictio Actionis*, que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él.

Fue con Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos; pero fue en el Derecho Justiniano donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea lo realizaba el *executor* o el *viator*, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales *notificadores*.

Considerando la tradición oral de los pueblos y naciones indígena originario campesinas de Bolivia, y el carácter oral de la justicia comunitaria, justicia sostenida sobre normas y

procedimientos propios, se puede señalar que las formas de notificación de esta justicia tuvieron que ser necesariamente de carácter oral. Esta forma no ha cambiado ya que la tradición oral continúa siendo la modalidad sobre la que se funda la justicia de estos pueblos y naciones.

A diferencia de la tradición occidental del Derecho como el Derecho Romano, que se basa sobre la codificación escrita, en la tradición de los pueblos y naciones originarias está ausente la comunicación escrita, razón por la que también está ausente la notificación escrita e impresa.

Al asumir la tradición del Derecho Civil Administrativo y del Derecho Constitucional, y con ello, la modalidad escrita, Bolivia adopto en gran parte de su historia la modalidad escrita e impresa de notificación tanto judicial como administrativa, esta modalidad se encuentra muy arraigada en la justicia y administración pública en Bolivia.

La comunicación escrita entre la administración y los administrados tuvo una leve modificación con la aparición del teléfono, ya que las notificaciones escritas fueron acompañadas con las notificaciones vía teléfono, aunque solo auxiliariamente o para confirmar la notificación escrita.

Ahora bien, para finales del Siglo XX se fueron conociendo de forma masiva los adelantos científicos en el área de la informática, debido a que nuestro entorno fue cambiando en sus formas de comunicación, por lo que podemos presumir que ya los juristas tomaron en cuenta estos adelantos porque ya se encuentra estipulado dentro de la normativa vigente la previsión para poder de forma facultativa realizar algunos actuados procesales mediante los medios electrónicos y telemáticos, de ahí que las notificaciones a través de correo electrónico empezaron a tomar fuerza y hasta desplazar a la manera tradicional, Bolivia tratando de ser parte de estos cambios a incursionado con la notificación electrónica en algunos de sus órganos de poder y de acuerdo a la economía jurídica que rige el ámbito

del Derecho Procesal Administrativo Boliviano, está invocación se enmarca en la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

## **2.2 MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1 Acto Administrativo**

El acto administrativo es un elemento fundamental en el derecho administrativo y su procedimiento, así como en la función administrativa, considerado como una declaración de voluntad que emana de la autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos. Muchos autores administrativos definen al acto administrativo: Agustín Gordillo, señala que “Acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata”. (GORDILLO Agustín., 2004) El profesor Arsenio Espinoza (Curso de Derecho Administrativo, 1932:74) conceptuaba el acto administrativo como “la actividad del Estado y de las demás entidades de carácter público, para el cumplimiento de sus fines y con el objeto de satisfacer necesidades colectivas”. (GORDILLO Agustín., 2004)

Jaramillo Alvarado (Derecho Público Interno, 1953:273) afirmó que “el acto administrativo es toda clase de declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas”.

En nuestra legislación la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Art. 27 establece: “Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ley de Procedimiento Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2002

El artículo 28 de la misma norma establece que los *Elementos Esenciales del Acto Administrativo*, son los siguientes:

- a) **Competencia:** Ser dictado por autoridad competente;
- b) **Causa:** Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- c) **Objeto:** El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;
- d) **Procedimiento:** Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;
- e) **Fundamento:** Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
- f) **Finalidad:** Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

De la misma forma la Sentencia Constitucional 107/2003 de fecha 10 de noviembre de 2003, señaló que: “Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión.

Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son:

- 1) **La estabilidad**, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas;
- 2) **La impugnabilidad**, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses;
- 3) **La legitimidad**, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente;
- 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato;

- 5) **La ejecutoriedad**, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial;
- 6) **La ejecución**, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad”. (DROMI José Roberto., 1975,)

### 2.2.2 Notificaciones Electrónicas

“Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet, el correo electrónico, el telefax y el teléfono. En el campo de la administración de justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio, se desarrollen con una *mayor celeridad, economía y seguridad procesal*.” (NÚÑEZ Ponce Julio, 2011)

Es el acto procesal mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se dan a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web y el correo electrónico, una resolución judicial o administrativa, recaída en un trámite o en un asunto judicial, en donde se le requiere; para que cumpla un acto procesal.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Artículo 33 .- (Notificación) , parágrafo VII, reconoce como *valida* las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación.

El Decreto Supremo N° 27113 Reglamento de la Ley 2341 de *aplicación para el Órgano Ejecutivo*, en su Artículo 38.- (Medios de Notificación), inciso g) establece que la notificación se puede ejecutar mediante *Correo Electronico*.

El Artículo 45 de la misma norma establece la *Notificación electrónica* reconociendo como único medio el correo electrónico y que la confirmación del envío al interesado acreditara de manera suficiente la realización de la diligencia.

Es así como a través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración pública, los infractores sujetos del Proceso Administrativo, podrán enterarse del contenido de las resoluciones o actuados procesales desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de Internet, sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de apersonarse para efectuar las notificaciones; es decir, ahorrando tiempo y dinero.

### **2.2.3 El valor jurídico pleno de la Notificación Electrónica**

Este punto se puede desarrollar a partir de la siguiente pregunta: ¿cuáles son los requisitos exigibles para que la notificación electrónica adquiera un valor jurídico pleno? Esta es la garantía que se les debe otorgar a las usuarias y usuarios de la administración como un derecho.

La Ley 2341 en su capítulo IV referente a la “VALIDEZ Y EFECACIA DE LOS ACTOS ADMINSITRATIVOS” establece en su Artículo 32.- (Validez y Eficacia). I Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

En su Artículo 33.- (Notificación) .I. La administración notificará todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos o interés legítimos.

Y en el inciso V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:

- a) De la recepción por el interesado;
- b) De la fecha de la notificación;
- c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y,

d) Del contenido del acto notificado.

También podemos señalar que la notificación adquiere varias formas:

- a) Notificación personal
- b) Notificación por cédula
- c) Correspondencia postal certificada con aviso de entrega.
- d). Notificación por presentación espontánea.
- e) Notificación por edicto
- f) Notificación en secretaría;
- g) Notificación por facsímil
- h) Notificaciones por medios electrónicos.

Se ha establecido que se podrá disponer notificaciones mediante facsímil, siempre que los administrados registren voluntariamente un número de fax a este efecto. El registro se habilitará mediante acta o formulario, donde conste la conformidad del interesado. El comprobante de confirmación de envío, incorporado al expediente, acreditará la realización de la diligencia y se tendrá por practicada el día de su envío.

Ahora bien, la notificación es el acto por el cual se da a conocer a los interesados la resolución de un trámite o en un asunto judicial o administrativo, por una autoridad judicial o administrativa competente. “Es un documento en que consta una comunicación, donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. Es la comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole, noticia de una actitud o requerimiento particular. La notificación también puede ser definida como el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”. (BENAVENTE chorreS Hesbert, 2010)

La notificación es en su naturaleza un procedimiento, un acto o una condición de eficacia. Según Benavente, esta naturaleza se la puede considerar desde cuatro perspectivas: a) naturaleza jurídica; b) principios; c) requisitos; y d) efectos que produce. (BENAVENTE chorreS Hesbert, 2010)

Veamos cada una de ellas.

La naturaleza jurídica de la notificación establece que es un acto, generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados una resolución judicial o administrativa, ya sea del inicio de un proceso o procedimiento, para adelantar su trámite y para ponerle fin.

En general las notificaciones asociadas al procedimiento administrativo pueden ser de dos tipos:

- ✓ Las notificaciones a realizarse en el curso de la tramitación del procedimiento. De acuerdo con la norma legal, el procedimiento administrativo está plagado de actos administrativos trámite (que son los que se dictan para impulsar el procedimiento), los que deben notificarse a los interesados. Para ello, cuando el procedimiento se ha iniciado a solicitud de parte, el legislador permite al interesado identificar el medio preferente o señalar el lugar en donde deberán realizarse las notificaciones.
- ✓ Las notificaciones a efectuarse después de la finalización del procedimiento administrativo. Como es sabido, el procedimiento administrativo en su totalidad está encaminado a la producción de la decisión final que, de acuerdo con la ley, tiene las características de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”. (BENAVENTE chorreS Hesbert, 2010)

Todas estas prerrogativas de las que goza la decisión administrativa están impregnadas del poder público que la origina. De ahí la importancia que tiene el aseguramiento de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo, que desembocará en una decisión caracterizada por el privilegio de la auto tutela declarativa y ejecutiva.

La notificación es la forma correcta y ordinaria de publicidad para los actos administrativos de efectos individuales, salvo que se desconozca el paradero de las personas afectadas, en cuyo caso deberá publicarse en el Diario Oficial.

La notificación a los interesados debe realizarse conteniendo «su texto íntegro» en un brevísimo plazo a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo; y empleando la formalidad escrita, bien sea por carta certificada o practicarse de modo personal.

De acuerdo con las previsiones tomadas por el legislador, es correcto señalar que la notificación es la garantía que, acorde con el principio del debido proceso administrativo, “tiene el interesado de que conocerá a cabalidad la decisión de la autoridad administrativa, y no se le coloca en una situación de indefensión. La notificación de los actos administrativos de efectos particulares no es una concesión al interesado, sino es expresión del debido respeto a sus derechos e intereses que le corresponde. Solo así puede surgir la certeza y seguridad jurídicas que demanda el correcto ejercicio del poder administrativo”. (CAMACHO Cépeda Gladys, 2014)

#### **2.2.4 Los efectos de la notificación.**

En relación con las consecuencias de la notificación podemos distinguir los siguientes efectos más importantes.

##### **2.2.4.1 Certeza para el cómputo de los plazos.**

“El procedimiento administrativo está plagado de plazos relacionados con su tramitación (resolución de iniciación, actos de instrucción, etcétera).

La notificación y comprobada esta da inicio a los plazos establecidos de acuerdo al tipo de Acto Administrativo, considerando que si no son cumplidos pueden dar paso a que prescripción y archivo de obrados por ejemplo.

#### **2.2.4.2 Marca el inicio de la vigencia del acto administrativo.**

“La notificación señala desde cuándo la decisión orgánica potestativa «existe» en la vida jurídica y tiene la aptitud para obligar a partir de la conjunción de los hechos y el derecho sobre los que se funda y el cumplimiento de los trámites que son exigidos para su entrada en vigor, todo lo cual permite al acto administrativo ubicarse en la realidad jurídica conforme a los principios de jerarquía, temporalidad y especialidad. Atendiendo a la capacidad innovadora que tienen los actos administrativos para generar derechos e imponer obligaciones, es a partir de su entrada en vigencia que estos tienen la aptitud para ser aplicables y para ser exigidos imperativamente. Ello por cuanto desde su entrada en vigencia los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios”. (CAMACHO Cépeda Gladys, 2014)

#### **2.2.4.3 Certeza del inicio de la eficacia ad extra.**

“La notificación es la que allana la producción de efectos externos, esto es, permite que se despliegue toda la capacidad del acto administrativo para producir efectos jurídicos, lo que es su característica principal. De este modo, para que el acto administrativo cumpla el objetivo para el cual ha sido dictado, no basta que el acto se presuma legal y que esté vigente; es necesario, además, que cumpla con los requisitos formales para ser eficaz; que son, para el estudio que aquí interesa, la notificación o la publicación precisa estas exigencias, determinando, respecto de los efectos jurídicos de los actos administrativos expresados en decretos o resoluciones, que aquellos se producirán desde su notificación o publicación «según sean de contenido individual o general». (CAMACHO Cépeda Gladys, 2014)

### **2.2.5 La Adopción de la Notificación Electrónica en Bolivia**

En coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC), muchas instituciones del Estado han adoptado la notificación electrónica como el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental, el Tribunal Supremo Electoral, la Aduana Nacional, el Servicio Nacional de Impuestos. Estas entidades han generado un proceso de capacitación virtual dirigido a magistradas, magistrados y servidores judiciales, sobre ciudadanía digital y notificación electrónica, herramientas tecnológicas que sirven a los ciudadanos para interactuar con las entidades que presten servicios públicos delegados por el Estado.

La Ciudadanía Digital se describe como la condición que se les otorga a los ciudadanos y ciudadanas para hacer ejercicio pleno de sus derechos y deberes en el mundo digital. Las aplicaciones de estas herramientas permiten generar un uso adecuado y responsable de la tecnología con alto beneficio para la sociedad, por ello, se aplican en las instituciones, para fortalecer el acceso de todos los usuarios/as, brindándoles la transparencia necesaria para poder hacer seguimiento a sus procesos de manera virtual.

La Ley N° 1080 Ley de Ciudadanía Digital del 12 de julio de 2018, establece las condiciones y responsabilidades para el acceso pleno y ejercicio de la ciudadanía digital en el Estado Plurinacional de Bolivia.

El objetivo de ciudadanía digital es implementar una plataforma para facilitar la atención e interacción de usuarios con los servidores digitales del Estado de manera segura y confiable, rápida y oportuna.

La notificación electrónica también ha sido adoptada por los Gobierno Municipales.

### **2.2.5 La garantía de un buen sistema de notificación electrónica**

La notificación supone una relación entre la administración y los administrados. El primero tiene la obligación de notificar a segundos, y los administrados el derecho de ser

notificados, lo que también puede interpretarse como el derecho a tener certidumbre, en este caso, administrativa. La notificación de los actos de la administración pública es una condición de eficacia de los actos administrativos.

“El procedimiento administrativo asociado a la producción del acto administrativo ha cobrado mayor significación en el escenario del nuevo constitucionalismo, que tiene como eje el respeto a la dignidad y las garantías que protegen al ciudadano. Esto constituye un cambio fundamental en la reflexión de las instituciones administrativas, que buscan no solo balancear debidamente el ejercicio del poder público sino, especialmente, evitar el abuso de poder y defender los espacios de libertad”. (CAMACHO Cépeda Gladys, 2014)

Para comprender adecuadamente el derecho a ser notificado o a la notificación es necesario diferenciar la notificación de la publicación. “La comunicación de los actos administrativos a los interesados se actúa por medio de la notificación o de la publicidad. La notificación es una comunicación singular a persona o personas determinadas, mientras la publicación se dirige a un colectivo de personas o singulares pero en paradero desconocido notificación es, en todo caso, la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto. (CAMACHO Cépeda Gladys, 2014)

Cabrera señala “que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de una parte o de un tercero interesado un acto o una resolución determinada; es el acto procedimental por el cual se pone en conocimiento de una o varias personas un acto determinado, relevante para los derechos de estas o para el desenvolvimiento eficiente del procedimiento, del cual siempre debe quedar constancia en el expediente. Es una forma de publicidad aplicable a los actos administrativos que implica la certeza de su conocimiento por parte del administrado a quien está dirigido o a quien afecta. (CAMACHO Cépeda Gladys, 2014)

La postulación y la decisión de la estructuración de Gobierno Electrónico implica no solo la transformación de las organizaciones o la estructura institucional del Estado adecuándolo a los recursos y procedimientos electrónicos. También debe suponerse el impulso de una ciudadanía digital, desarrollada sobre la base del reconocimiento de los derechos electrónico.

No puede ser que el Estado digitalice su funcionamiento o la gestión pública y mantenga a la ciudadanía en una situación diferente, una situación analógica.

Al “Estado tecnológico de Derecho”, que se podría definir como la plasmación jurídica de la realidad socio-tecnológica del siglo XXI, derivan los derechos electrónicos o digitales, que son los derechos contenidos en la normativa sobre Administración Electrónica.

Si el gobierno o la administración se digitalizan es correcto que la administración reconozca derechos electrónicos a los administrados.

En la legislación comparada se ha establecido que la Ley “reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

En el caso de España, las personas, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un punto de acceso general electrónico de la Administración.

- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A ser tratados, con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.
- g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- h) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas” (Bolivia, 2002, p. 8).

Este derecho establece que los ciudadanos pueden relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. “Para ello la administración debe regular los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos,

un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica”<sup>2</sup>

A partir de estas premisas se define a la notificación electrónica como la publicación en la Sede Electrónica de una comunicación administrativa con consecuencias jurídicas, como pueden ser el comienzo del plazo para contestar o presentar documentación, presentar alegaciones o recursos, etc. La persona destinataria de la notificación o las personas previamente autorizadas por ella pueden acceder a la notificación, previa identificación con certificado de firma electrónica reconocida.

“Los actos administrativos de soporte digital no se diferencian en cuanto a su régimen jurídico de los documentados en soporte papel, el hecho de tener soporte no papel no les quita el carácter de actos administrativos, ni obsta a la presunción de legitimidad que les es propia. Así como una luz roja es suficiente para transmitir al conductor de un vehículo la prohibición de avanzar, así también un haz de luz o un holograma puede transmitir otro tipo de mensaje, como también lo puede hacer cualquier soporte físico capaz de contener la información digitalizada de que se trate, en tanto sea comprensible por las personas a las cuales va dirigida”. (GIRALDO Miguel Angulo, 2011)

La forma de documentación preferida del acto administrativo es, desde luego, la escrita, que además constituye la regla general, aunque, “cabe advertir ab initio que así como (ese acto) pudo en la historia estar representada por piedras, tábulas, papiros, etc., para pasar recientemente al papel, abarca cualquier soporte físico que la tecnología produzca evolutivamente con algún grado de certeza expresarse el acto por medio de la escritura permite fundamentar más acabadamente la decisión y permite también valorar debidamente la legitimidad del acto”. (GIRALDO Miguel Angulo, 2011)

---

<sup>2</sup> file:///C:/Users/admin/Downloads/260638-Text%20de%20'article-351380-2-10-20140814%20(1).pdf

“El acto administrativo como documento electrónico en términos amplios debe entenderse por documento cualquier objeto que contenga una información, que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera sea su naturaleza, su soporte continente, su proceso de elaboración o su tipo de firma. Los elementos propios de esta noción amplia, son la existencia de un soporte en que constan, un medio que se emplea para grabar los signos, un lenguaje o idioma y un mensaje de contenido”. (GIRALDO Miguel Angulo, 2011)

En cuanto al valor de los documentos electrónicos, Giraldo señala “se puede decir que los documentos electrónicos poseen los mismos elementos que un documento escrito en soporte papel, y en consecuencia el acto administrativo electrónico contiene los mismos que un documento tradicional de papel, es decir:

a. Constan en un soporte material (cintas, disquetes, circuitos, chips de memoria, redes). Todo documento como hemos visto, requiere para su representación de un soporte. Entendemos por soporte todo substrato material sobre el que se asienta la información; es el elemento que sirve para almacenar la información para su tratamiento (recuperación, reproducción) posterior. La representación de un hecho mediante un objeto, para que tenga valor documental, debe expresarse por un medio permanente, que permita su reproducción, que es la forma por excelencia de su representación. Como vemos, el documento es una cosa, un objeto, con una significación determinada. Una de las partes del objeto documento, es el soporte, y en tal sentido, el papel es exclusivamente una especie del género soporte. Si se acepta esta noción, debemos reconocer que además del papel, existen otros elementos que pueden cumplir la función de soporte documental.

b. Contienen un mensaje, en lenguaje electrónico. Así como el documento papel contiene un mensaje escrito, el documento electrónico también manifiesta una voluntad, un deseo, conocimiento y en general la misma clase de información que se puede consignar en un medio escrito tradicional. La técnica permite, incluso, consignar más elementos de los que se podría incluir en un texto manuscrito.

c. Pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica”. (GIRALDO Miguel Angulo, 2011)

Ahora bien, se ha establecido que el acto electrónico podría servir de mayor garantía que el acto clásico de papel, por lo siguiente:

1. Su soporte electrónico permite mayor durabilidad en el tiempo.
2. Su soporte electrónico da mayor seguridad e inalterabilidad que el documento papel.
3. Su soporte electrónico permite insertarlo en la Internet, dotándolo de mucha mayor publicidad que el papel.
4. Su soporte electrónico permite imprimirle una firma electrónica, la cual es más segura que la firma autógrafa.
5. Su soporte electrónico permite multicopiarlo tantas veces se quiera a menores costos y;
6. En general, su soporte electrónico no necesita de materialización alguna, pero sigue sirviendo de constancia, soporte y en consecuencia, es consultable, revisable, comunicable, inmodificable, autenticable, etc”.

Todas estas referencias indican los parámetros para la implementación de un sistema de notificaciones electrónicas que deben ser consideradas por la administración a la hora de optar por el mismo.

Hasta aquí se han formulado los fundamentos para la sustitución del régimen concurrente de notificaciones por un sistema de notificaciones electrónicas.

### **2.2.6 El periodo de la gestión analógica en Bolivia**

En Bolivia, la función regulatoria y fiscalizadora, tiene antecedentes destacados en el marco de las políticas neoliberales o de ajuste estructural que se dieron desde 1985, se tiene varios criterios para establecer dos periodos históricos, los cuales son el modelo de Estado, el modelo de economía y las relaciones con la tecnología. El criterio más

importante es el modelo económico, ya que, si bien función de regulación y fiscalización se consolida con el modelo neoliberal, adquiere una nueva naturaleza con el modelo de economía plural.

En efecto, llamada “Regulación Económica en Bolivia surge como resultado de las reformas que se iniciaron en el país a partir de 1985, año donde se presenta una primera etapa de reformas con el objetivo principal de introducir criterios de eficiencia en los mercados a través del fomento de su libre funcionamiento. Posteriormente, durante 1994, se da lugar a una segunda etapa de reformas que consistió en la transferencia de la administración de empresas públicas, prestadoras de servicios básicos, en los sectores de electricidad, hidrocarburos, saneamiento básico, telecomunicaciones y transportes, al sector privado, lo que implicó la realización de dos procesos importantes, por una parte, la capitalización de las empresas estratégicas del Estado y por otra la creación del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)” (ESPINOZA Vásquez L., 2015)

Esta función del Estado en el modelo neoliberal consiste en el desarrollo de actividades realizadas “a través de los diferentes mecanismos de control a su disposición, partiendo del estudio del comportamiento del mercado y haciendo evidente que la existencia de algunas de las fallas de mercado más comunes justifica la intervención del Estado (a través de normas jurídicas, decretos, reglamentos, etc.) para evitar el uso indebido de una posición dominante en un sector de la actividad económica.

Según la concepción neoliberal, la referencia central de la función reguladora y fiscalizadora es el mercado y el conjunto de las empresas de servicios públicos privatizadas o dependientes de las grandes empresas trasnacionales, según el ideario neoliberal. Desde esta perspectiva, la “regulación es una alternativa de acción que justifica la intervención del poder público ante las «fallas de mercado». Su objetivo consiste en evitar que los productores u oferentes «abusen de su posición dominante en el mercado y se prevengan prácticas restrictivas [a la entrada de competidores] o de colusión entre las empresas que reduzcan la competencia» (ESPINOZA Vásquez L., 2015)

“Las fallas del mercado más comunes se encuentran en las industrias de servicios públicos debido a que una de las características más frecuentes es que presentan economías de escala y enormes costos de entrada y de salida, lo que las convierte en monopolios naturales y las vuelve poco susceptibles de aceptar competidores. La falta de competencia puede conducir, además de los elevados precios, a síntomas poco deseables, como la producción ineficiente, la provisión de servicios de baja calidad, el uso de tecnología obsoleta y la falta de mantenimiento de la infraestructura o de los sistemas operativos. Adicionalmente, las empresas monopólicas tienden a no tomar en cuenta la retroalimentación proveniente de consumidores o usuarios insatisfechos, por lo que tampoco tienen incentivos para mejorar sus servicios” (ESPINOZA Vásquez L., 2015)

En consecuencia, la función de regulación tiene como uno de sus principales objetivos simular condiciones de competencia para que los productores u oferentes enajenen un bien o proporcionen un servicio a un precio en correspondencia con sus costos de producción, como sucede en condiciones de la existencia de competencia. En otros términos, el ideario neoliberal establece que una regulación económica adecuada podría contribuir a resolver los problemas que surgen de la existencia de fallas de mercado o de abuso de una posición dominante en él.

Ahora bien, en Bolivia, en la década de los 90 del siglo XX, el proceso de capitalización fue llevado adelante en las siguientes empresas estratégicas: Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), Lloyd Aéreo Boliviano (LAB), Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

La transferencia de las principales empresas públicas al sector privado, que en su mayoría contaban con la presencia de economías de ámbito y por tanto con estructuras de mercado monopólicas, determinó la necesidad de introducir agentes reguladores que limiten el poder de mercado de estos operadores, asimismo se buscó la promoción de eficiencia tanto

técnica, como económica y asignativa. Bajo ese enfoque, los reguladores se alinearon con lo que dicta la teoría económica, donde la búsqueda de la eficiencia económica fue priorizada, debido a que se consideraba que las empresas de los sectores estratégicos, ENDE, ENTEL, ENFE, YPFB, LAB y SAMAPA, mostraban elevados niveles de ineficiencia en su operación” (ESPINOZA Vásquez L., 2015).

La función de regulación y fiscalización fue asumida por una entidad que es estuvo conformada por una Superintendencia General y cinco Superintendencias Sectoriales, cuyo objetivo fue el de introducir criterios de eficiencia en el funcionamiento de los mercados bajo su jurisdicción, protegiendo o simulando condiciones de competencia.

Ahora bien, se pueden señalar las consecuencias de la capitalización y de la formación del Sistema de Regulación Sectorial en el marco de las políticas neoliberales, sin embargo, lo que en esta monografía se busca destacar es la relación de la gestión de fiscalización y regulación con la tecnología.

En el periodo neoliberal, el Sistema de Regulación Sectorial, en general, se caracteriza, desde un punto de vista tecnológico, por un nivel incipiente de incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación. Este nivel está determinado por el propio ritmo de desarrollo de las tecnológicas electrónicas o digitales. En efecto, a finales de la década de los 90 e inicios del siglo XXI, el nivel de desarrollo de estas tecnologías es un incipiente en Bolivia.

“A fines de la década de los 80, el avance tecnológico desemboca en el uso del teléfono para la transmisión de datos. La constitución de BolNet dio luz al envío de los primeros correos electrónicos en Bolivia y fue primordial para que en 1993 se lograra la conexión a Internet las 24 horas del día. Uno de los hitos importantes es que en el año 1996 se inicia con el servicio de registro de dominios.bo” (EA.Bolivia, 2020)

Posteriormente, a fines de los 90 se realiza el diseño del sitio web [www.nic.bo](http://www.nic.bo) para la administración de dominios “bo” en Internet. En el año 2002, en la historia de Internet en Bolivia, es importante destacar la creación de la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB oficialmente reconocido como el registrador de dominios de Internet en Bolivia.

“El avance de la tecnología desembocó en el uso del teléfono para la transmisión de datos. En Bolivia no existían redes de transmisión, ni canales de salida vía satélite; esta nueva forma de comunicación permitió el intercambio de información a mayor velocidad y a menor costo comparado con los medios disponibles en aquella época telex y telefax” (EA.Bolivia, 2020).

Entre el 2002 y el 2004 la Red más alta del mundo es la primera Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia - ADSIB. Bolivia participa de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información realizada en Ginebra el 2003. Se realizó proyectos estratégicos como: la Estrategia de Tecnologías de Información y Comunicación - ETIC.

“En el 2006 la Presidencia de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo, Ciencia y Tecnología del Honorable Senado Nacional delega a la ADSIB como Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo para la revisión, elaboración, redacción y consenso del proyecto de ley de documentos, firmas y comercio electrónico, conformado por veintiún entidades del sector público y privado. Aprobada la Ley por el Congreso Nacional se constituirá en el marco jurídico que impulsará y desarrollará el Comercio Electrónico en Bolivia”. (EA.Bolivia, 2020)

A este estado del desarrollo y expansión de las nuevas tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) corresponde a un bajo nivel de digitalización de la gestión pública, lo que se expresa en el régimen de notificaciones de las entidades del Sistema de Regulación Sectorial.

Si bien algunas instituciones del sector público incorporan el correo electrónico en sus sistemas de comunicación, las comunicaciones por la telefonía fija y el uso del facsímil, son muy importantes, lo que permite definir a este periodo como el periodo de la gestión analógica de la gestión pública en Bolivia.

### **2.2.6 De la gestión analógica a la gestión digitalizada**

En los anteriores puntos describimos y analizamos el periodo histórico de las funciones de regulación y fiscalización, en el marco de dos modelos de Estado y de economía diferentes. Se puede decir, que estas funciones han dejado atrás el sentido neoliberal que tuvieron, y han adquirido un sentido de fiscalización con control social.

“El inicio de un nuevo periodo regulatorio con un marco institucional diferente, donde se percibe la necesidad de un cambio de paradigma con el objetivo fundamental de incrementar el acceso a los servicios básicos por parte de la población más vulnerable. Durante este período, a diferencia de los anteriores, se observa que los reguladores enfrentan prestadores tanto privados como públicos, que van cambiando sus funciones objetivo de maximización de beneficios hacia la búsqueda de acciones que tiendan a lograr mayor expansión del servicio” (ESPINOZA Vásquez L., 2015)

### **2.2.6 La digitalización de la gestión de la ATT**

La ATT ha avanzado en el proceso de la digitalización de la gestión de regulación y fiscalización con la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Las principales innovaciones son las siguientes:

- ✓ **El Sistema de Gestión de Interrupciones (SIGEINT)** para que el operador pueda realizar las pruebas de funcionamiento del sistema y remitir las observaciones sobre las dificultades que pudiera percibir del Sistema. Para tal efecto, el operador deberá ingresar a las Plataformas Virtuales con las credenciales y la tarjeta de coordenadas entregada en la gestión 2015. El acceso al sistema debe ser realizado

a través de las Plataformas Virtuales en la página del ente regulador [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)

- ✓ **La firma digital** es un conjunto de datos asociados a un documento digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del documento. Es una herramienta tecnológica y normativa que permite garantizar la autoría, integridad y no repudio de los documentos digitales. De esta forma, estos documentos gozan de características que únicamente eran propias de los documentos en papel. En Bolivia la Firma Digital tienen validez jurídica y probatoria, por lo cual es equivalente a la firma manuscrita.

La implementación de la firma digital agiliza y simplifica los trámites, no requiere la presencia de las usuarias y los usuarios, reduce el uso del papel al no requerir la impresión de documentos, brinda seguridad jurídica a las compunciones electrónicas y permite la integración electrónica con otras entidades.

La ATT adopto la forma digital en sus procesos regulatorios, con la finalidad de usar esta mejora tecnológica, que beneficia tanto a las empresas, como a la Autoridad y permite reducir los tiempos administrativos en un 90% en los diversos trámites que se realizan.

- ✓ **ChatBoot** es un sistema que consiste en disponer de un número de teléfono celular donde los usuarios puedan realizar los reclamos acompañados de una fotografía como evidencia, por ejemplo en una flota, y evidencie que en la flota hay mercancías, que le están poniendo mercancías al lado de él, exponiendo su vida, porque eso hasta lo puede aplastar, saque una imagen, saque foto de su pasaje y mande esa foto. De esta manera con el personal ODECO ATT, realizaran la sanción respectiva.

### **2.2.6 La Innovación de aplicaciones y sistemas WEB con Dominio.bo**

El Sistema de Plataformas Virtuales que permite optimizar los procesos de fiscalización y control hacia los operadores, reduciendo un carteo que podía durar meses (<sup>3</sup>).

La ATT recibió el primer reconocimiento, como Cliente de Oro, por la implementación de la Firma Digital al 100% en todos los procesos que generan todos los funcionarios de esta entidad. Esta herramienta permite que la gestión documental se realice con mayor eficiencia, reduciendo la burocracia, el gasto de papel y garantizando la seguridad de los archivos.

Adicionalmente, la Autoridad también recibió un premio en la categoría “Innovación de Aplicaciones y Sistemas Web con dominio.bo” por la implementación del Sistema de Plataformas Virtuales que permite optimizar los procesos de fiscalización y control hacia los operadores, reduciendo un carteo que podía durar meses.

De esta manera, la ATT se consolida como una entidad que avanza en la implementación de innovaciones tecnológicas para brindar mejores servicios a los usuarios y construir un Estado moderno, con gestiones ágiles y eficientes.

### **2.2.7 El derecho a una buena comunicación con la administración**

El principal argumento para sustituir el derecho a elegir el medio de comunicación con la administración que tiene la ciudadanía, por la obligación a comunicarse por un solo medio, consiste en proporcionar a la ciudadanía las condiciones más adecuadas para el ejercicio del derecho de acceso a una buena comunicación con la administración. (BONNIN C. J., 2004)

---

<sup>3</sup> . Por tales innovaciones, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT recibió el reconocimiento al Cliente de Oro y el premio de Desarrollo e Innovación de aplicaciones en la primera versión del Premio Nacional a la Innovación Tecnológica.

La finalidad del derecho a elegir un medio para comunicarse con la administración es que el titular del este derecho logre una mejor comunicación con la administración. No se trata de una finalidad en función de la posibilidad de disposición del medio, es decir, elegir el medio de más alcance, por ejemplo, el fax en lugar del correo electrónico u otro medio, ya que el fax, cuya disposición depende de la disposición de una línea telefónica fija, es de menor alcances debido a su alto costo con relación al correo electrónico, medio que se obtiene a través de una cuenta gratuita, y cuya revisión no depende de una instalación propia del servicio de internet, revisión que se la puede realizar a un bajísimo costo en un café internet.

En este sentido, la sustitución del régimen concurrente de notificaciones por un régimen exclusivamente electrónico de notificaciones no busca anular la finalidad de este derecho, sino, mejorarlo, garantizando una buena comunicación.

El derecho de la ciudadanía a elegir el medio de comunicación a través del cual establecer las relaciones entre la administración y los administrados es reciente.

Se produce cuando las usuarias y los usuarios tienen la posibilidad de elegir entre varios medios. Esta situación no está presente en todo tiempo. Si se revisa la historia de las notificaciones se constata las siguientes etapas:

Primera etapa, vigencia del régimen de notificación exclusivamente impreso y de relación presencial, en esta etapa, no está vigente el derecho a elegir un medio de comunicación con la administración, el administrado no tiene la posibilidad de elegir entre varios medios. “Por las condiciones del bajo desarrollo tecnológico, está obligado a comunicarse con la administración solo a través de los medios escritos y de modo presencial, es decir, aproximándose o presentándose en las oficinas administrativas.” (BONNIN C. J., 2004)

Segunda etapa, el régimen concurrente de notificaciones, impreso y vía fax, primero, y luego, impreso, vía fax y correo electrónico, en este nivel de desarrollo de la tecnología, cuando aparecen varios medios de comunicación con la administración, surge el derecho

de los administrados a elegir el medio de comunicación. Se trata de una posibilidad determinada por el desarrollo tecnológico.

Tercera etapa, el régimen de notificación es exclusivamente electrónico, esta etapa corresponde a dos hechos, el primero, el alto nivel de desarrollo de los medios electrónicos, y el segundo, el alto nivel de acceso de la ciudadanía los mismos.

La cuestión del derecho de la ciudadanía a elegir los medios de comunicaciones no electrónicos y electrónicos con la administración, fue planteada en una situación caracterizada por escasos niveles de acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a los medios electrónicos, y bajo nivel de manejo de los mismos como fue el año 2020.

En una situación de estas características, la administración no podía obligar a las usuarias y usuarios a comunicarse con ella a través de medios electrónicos y, en consecuencia, establecer un régimen de notificaciones exclusivamente electrónicas.

En consecuencia, bajo las actuales condiciones de desarrollo de las tecnologías electrónicas y el marco constitucional de derecho a las tecnologías electrónicas, el derecho a elegir el medio de comunicación pierde cada vez más eficacia en su ejercicio, ya que la ciudadanía avanza cada vez más hacia el acceso y manejo de estas tecnologías. Por ello, el Estado debe garantizar el acceso a una buena comunicación electrónica con la administración pública. El Estado debe avanzar hacia el nivel, o sintonizar con la situación de la ciudadanía con respecto al uso de los medios electrónicos, a fin de contribuir a su desarrollo.

Estos criterios para sustituir el régimen concurrente de notificaciones por un régimen de notificaciones exclusivamente electrónico son de carácter técnico o tecnológico.

### **2.2.8 Notificación de la ATT.**

El objeto de estudio de la presente monografía es el régimen de notificaciones de la entidad de regulación, fiscalización y control social de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT).<sup>4</sup> De acuerdo a la Ley 164, esta Autoridad es una institución pública, técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, transitoriamente dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

El marco legal, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes tiene como base fundamental a la siguiente estructura normativa:

- ✓ La Constitución Política del Estado Plurinacional, como mandato superior del país al que deben sujetarse todas las normas.
- ✓ El Plan General de Desarrollo Económico y Social, que orienta las acciones de las instituciones en el marco de los pilares: Bolivia digna, soberana, productiva y democrática para Vivir Bien.
- ✓ El Decreto Supremo N° 71, de creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- ✓ La “Ley Marco de Autonomías y Descentralización”
- ✓ La Ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.
- ✓ La Ley N° 165 “Ley General de Transporte”.
- ✓ Resolución Bi Ministerial No 002 del 03 de abril del 2012, aprobación de la Nueva estructura Organizacional y Escala Salarial de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes.

En agosto de 2011 se aprueba la ley General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, y La Ley General de Transportes N° 165, que

---

<sup>4</sup> <https://www.att.gob.bo/>

constituyen un nuevo marco normativo y reorientan el rumbo de la política de Gobierno en estos sectores.

De estas nuevas leyes, se derivan nuevas atribuciones para la ATT, principalmente la regulación y fiscalización de las Tecnologías de Información y Comunicación y Servicio Postal, por lo que la ATT inicia un proceso de reestructuración organizacional. La aprobación de la nueva estructura organizacional y escala salarial de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, se consolidó mediante Resolución Bi Ministerial N° 002 del 3 de abril de 2012 del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas e inmediatamente se implementó mediante Resolución Administrativa Interna N° 0053/2012.<sup>5</sup>

Bajo este marco legal, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), tiene como objetivo regular las actividades que realizan las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en los sectores de Telecomunicaciones, Transportes, TICs y Servicios Postales, asegurando que se garantice los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, los intereses del país y el desarrollo del sector, promoviendo la economía plural e inclusiva prevista en CPE, y brindando posibilidades para que más habitantes puedan acceder a los servicios.

La ATT, en tanto ente de administración, se relaciona con las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en los sectores de Telecomunicaciones, Transportes, TICs y Servicios Postales.

Las notificaciones tienen como objetivo primordial que los interesados tengan conocimiento de los actuados procesales, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico vigente en los Procesos Administrativos a los usuarios y/o operadores se los debe notificar por contravenciones, infracciones cometidas para que los mismos en primera instancia se apersonen, poniéndolos en conocimiento de su falta, posteriormente se les inicia el

---

<sup>5</sup> <https://www.att.gob.bo/>

correspondiente proceso para la correspondiente sanción, donde vemos que es posible hacerles conocer las diligencias por medio de notificaciones virtuales para que puedan defenderse o rebatir el proceso administrativo.

Una de las formas de relación con estas personas son las notificaciones de los actos administrativos para las reclamaciones administrativas en la ATT, notificaciones que tiene un régimen legal.

### **2.2.9 Problemas de la sustitución del régimen concurrente de notificaciones**

Ahora bien, desde un punto de vista jurídico, la sustitución del sistema de notificaciones concurrentes por uno exclusivamente electrónico en el caso de la ATT, no es una decisión simple, por el contrario, es una cuestión compleja porque plantea dos problemas que se deben resolver. Veamos:

- ✓ *¿Se puede sustituir el derecho de la ciudadanía a elegir el medio de comunicación con la administración por la obligación a comunicarse por un solo medio?.* Si los derechos consagrados deben ser considerados derechos adquiridos, y si la notificación concurrente es un derecho que reconoce a los ciudadanos o administrados, la facultad de elegir voluntariamente cualquier de los medios, ya sea vía fax o correo electrónico, para comunicarse con la administración, en este caso la ATT, la determinación de la autoridad administrativa de suprimir la vía fax, y establecer como única vía, los medios electrónicos, ¿acaso no implica suprimir este derecho, es decir, el derecho ciudadano o de las usuarias y los usuarios a elegir libremente el medio de comunicación con la administración pública?. No es acaso, ¿convertir al administrado notificado concurrentemente, en administrado notificado electrónicamente? La perspectiva jurídica con la que se está trabajando el tema de la presente monografía, y el objetivo de proponer la sustitución del régimen de notificación concurrente por un régimen de notificación exclusivamente electrónica, debe resolver este problema.

- ✓ *¿Cuáles son las exigencias para la administración una vez que se ha establecido la comunicación entre la misma y los administrados por un solo medio?.* Una vez que se haya transformado al administrado notificado concurrentemente, en administrado notificado electrónicamente, surgen exigencias para la administración. Las principales exigencias son: i) establecer los requisitos exigibles para que la notificación electrónica adquiera un valor jurídico pleno, ii) garantizar el ejercicio del derecho a una buena administración electrónica, más concretamente, el ejercicio del derecho a un buen sistema de notificación electrónica, ii) contribuir a la capacitación de las usuarias y los usuarios a para una buena comunicación electrónica con la administración, y iii) establecer un sistema electrónico de notificaciones por parte de la administración. Se trata de un problema de adecuación técnica de la administración y de los administrados al sistema electrónico de notificaciones, lo que plantea la necesidad de diseñar instrumentos para llevar adelante una eficiente y eficaz comunicación electrónica de la administración con los administrados. Este es un problema que también se debe resolver dado el objetivo propositivo de la presente monografía.

En el anterior punto hemos constatado que el marco legal del régimen concurrente de la ATT consagra un régimen concurrente, es decir, compuesto por el fax y el correo electrónico. Por ello, el propósito de sustituirlo por un régimen exclusivamente electrónico demanda la superación de los dos problemas descritos, labor que se realiza en el siguiente capítulo referido al marco teórico de esta investigación.

### **2.2.8 La Emergencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.**

El proceso de capitalización o privatización de las empresas públicas fue revertido a partir de 2006, cuando asumió la presidencia Evo Morales. La dinámica que devolvió las empresas al Estado fue la nacionalización. El Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) estuvo vigente entre 1995 a 2009 cuando fue reemplazado por las Autoridades de Fiscalización y Control Social. Se produce un cambio profundo, desde la propia denominación hasta la concepción: se pasa de las funciones de regulación y fiscalización

a las funciones de Fiscalización y Control Social. El elemento que ha determinado este cambio es la Constitución Política del 2009, que contiene un nuevo modelo de Estado y un nuevo modelo de economía.

En este contexto, en abril de 2009, se crean las Autoridades de Fiscalización y Control Social, son las siguientes instituciones públicas:

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP.

Según el Decreto Supremo 071, el objetivo de las Autoridades de Fiscalización y Control es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en los sectores de Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Forestal y Tierra; Pensiones; y Empresas, asegurando que:

- a. Se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado - CPE, y las leyes en forma efectiva.
- b. Las actividades en los sectores bajo su jurisdicción contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes del Estado Plurinacional puedan acceder a los servicios.
- c. El aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y estrictamente de acuerdo con la CPE y las leyes (Bolivia, 2009.p.6)

En este marco, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Telecomunicaciones y de Transportes. La ATT tiene las siguientes atribuciones:

- a. Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, en materia de telecomunicaciones y transportes.
- b. Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- c. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- d. Conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- e. Adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cumpla sus funciones.
- f. Promover, proyectar y ejecutar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades de los servicios de Telecomunicaciones y Transportes.
- g. Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, sobre la base de las propuestas remitidas por ésta.
- h. Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.
- i. Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes. (Bolivia, 2009.p.8)

De este modo, surge la ATT en el marco del nuevo modelo de Estado y de economía, vigentes a partir de la aplicación de la Constitución Política de 2009.

## **2.3 MARCO CONCEPTUAL**

### **2.3.1 Correo Electrónico.**

En inglés: electronic mail, normalmente abreviado e-mail o email) 45 es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes (también denominados mensajes electrónicos o cartas digitales mediante redes de comunicación electrónica.

El término «correo electrónico» proviene de la analogía con el correo postal: ambos sirven para enviar y recibir mensajes, y se utilizan «buzones» intermedios (servidores de correo). Por medio del correo electrónico se puede enviar no solamente texto, sino todo tipo de archivos digitales, si bien suelen existir limitaciones al tamaño de los archivos adjuntos.

### **2.3.2 Procedimiento administrativo**

Conjunto de trámites, estructurados en fases, con una lógica de operaciones definida que soportan un proceso de negocio o expediente. Identifica el tratamiento completo de un expediente desde su inicio hasta su finalización.

### **2.3.3 Acto administrativo**

Un acto administrativo es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo.

### **2.3.4 Gobierno electrónico.**

El concepto '**gobierno electrónico**' se puede definir como “el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, por parte de las instituciones de gobierno, para mejorar cualitativamente los servicios e información que se ofrecen a los ciudadanos; aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública.

### **2.3.5 Notificaciones.**

Son actos jurídicos procesales de transmisión, por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, un actuado procesal.

### **2.3.6 Forma de Notificación.**

Es la manera en la que debe realizarse cada notificación previamente establecido por Ley.

### **2.3.7 Actuados Procesales.**

Son actuados provenientes de órganos jurisdiccionales competentes que dan lugar al avance del proceso de acuerdo a pasos y plazos establecidos por Ley.

### **2.3.8 Competencia.**

Es el límite jurisdiccional, vale decir la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos.

### **2.3.9 Notificaciones Electrónicas.**

Son aquellas que se realizan mediante comunicaciones que emite la administración pública o privada utilizando medios electrónicos y telemáticos; dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios, siendo estas direcciones o casillas electrónicas las direcciones procesales de las partes y constituye la residencia habitual en la red del Internet de la persona.

### **2.3.10 Reclamación administrativa**

La Reclamación administrativa es una figura jurídica de obligatorio cumplimiento para que, los trabajadores oficiales y aquellos trabajadores vinculados por contrato de prestación de servicios, puedan acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y reclamar los derechos que le han sido vulnerados.

### **2.3.11 Control social**

El control social busca a través de la vigilancia de la gestión pública, velar por la correcta inversión de los recursos públicos y garantizar la correcta gestión del servicio a la comunidad a través de la participación activa de los ciudadanos a lo largo del territorio nacional.

## **2.4 MARCO JURIDICO**

En el anterior capítulo, se ha constatado que la ATT está situada en un periodo donde las entidades y la gestión pública tienden a un mayor uso de las tecnologías digitales, en todas sus actividades, un periodo donde la digitalización ha llegado al nivel de los actos de notificación. Esta situación se hace evidente en muchos casos de instituciones públicas que han adoptado la notificación electrónica.

En ese contexto de innovación tecnológica de la gestión pública, la ATT ha iniciado su propio proceso de digitalización. Sin embargo, el marco legal del que se deriva el régimen de notificaciones de esta Agencia proviene del periodo de la gestión pública analógica, y no ha sido renovado ni adecuado a la tendencia de la digitalización ni a las políticas públicas que se han descrito en el anterior capítulo, políticas orientadas al establecimiento de gobierno electrónico y una ciudadanía con acceso a las herramientas electrónicas.

La digitalización plena de la ATT debe llegar a su régimen de notificaciones, pero para innovar este régimen ello es necesario identificar los problemas y obstáculos que contiene la legislación vigente.

Por ello es necesario describir y analizar el marco normativo de las notificaciones de la ATT vigente. También es necesario revisar la legislación de otros países a fin de encontrar mayor sustento a las soluciones que se formulen a los problemas que identifiquemos.

En el presente capítulo analizamos la normativa del país referida a la notificación administrativa, la que está relacionada con los actos administrativos de la ATT, y comparada que tiene relación con esta materia.

#### **2.4.1 Constitución Política del Estado**

El Parágrafo II del Artículo 115, determina que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298, establece como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, el régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

#### **2.4.2 Ley N° 453 Ley General de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores.**

**De 6 de diciembre de 2013**

Artículo 26°.- (Derecho a la reclamación).

Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a la reclamación, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados.

El ejercicio de este derecho podrá realizarse ante los proveedores, quienes deberán atender y resolver las reclamaciones, de acuerdo a la naturaleza del producto o servicio.

Además de ejercer la reclamación ante el proveedor, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores podrán realizar la reclamación administrativa ante entidades competentes, conforme a lo previsto en la respectiva normativa específica.

Las entidades competentes garantizarán la protección efectiva del derecho a la reclamación individual o colectiva a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, a través de mecanismos institucionales

### **2.4.3 Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo**

#### **De 23 de abril de 2002,**

El Artículo 27, señala que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Los Parágrafos I, II, III, IV y V del Artículo 33, disponen que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2 de la referida Ley; la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública; si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso; las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción por el interesado; b) De la fecha de la notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, d) Del contenido del acto notificado.

Los Parágrafos VI y VII del Artículo 33, establecen que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo; y las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa.

En su Artículo 16, refiere el Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública, las personas tienen entre otros los siguientes derechos:

- a) A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente;
- b) A iniciar el procedimiento como titular de derechos subjetivos e intereses legítimos;
- c) A participar en un procedimiento ya iniciado cuando afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos;
- d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte;
- e) A formular alegaciones y presentar pruebas;
- f) A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante;
- g) A que se rectifiquen los errores que obren en registros o documentos públicos, mediante la aportación de los elementos que correspondan;
- h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen;
- i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;
- j) A obtener certificados y copias de los documentos que estén en poder de la Administración Pública, con las excepciones que se establezcan expresamente por ley o disposiciones reglamentarias especiales;
- k) A acceder a registros y archivos administrativos en la forma establecida por ley;
- l) A ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación; y,

m) A exigir que la autoridad y servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

#### **2.4.4 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación Ley N° 164**

El Artículo 71, declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Los Parágrafos I y II del Artículo 72, establecen que el Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales; las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones.

El numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 72, señala que el Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas: En gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales.

Que el Parágrafo I del Artículo 75, dispone que el nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la

prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población.

#### **2.4.5 El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE**

**Aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.**

El Artículo 1 tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341, de 25 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

El Artículo 2, dispone que este es de aplicación en el ámbito de competencia de la entonces Superintendencia General del SIRESE, la Superintendencia de Electricidad actual Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN , la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la Superintendencia de Saneamiento Básico actual Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Transportes actual Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y otras que mediante Ley sean incorporadas al SIRESE.

Los Parágrafos I y II del Artículo 15, establecen que el Superintendente actual Director Ejecutivo dispondrá notificaciones mediante correo electrónico y fax siempre que los administrados registren voluntariamente, a este efecto, éstos medios concurrentes de notificación en los registros de las Superintendencias Sectoriales. La confirmación de la notificación podrá ser realizada vía telefónica al número registrado voluntariamente por el administrado a dicho efecto; el comprobante de confirmación del envío de correo electrónico y del fax, incorporados al expediente, acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de envío del último medio de notificación utilizado.

#### **2.4.6 El Decreto Supremo N° 29894**

##### **De 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo**

Los Parágrafos I y II del Artículo 135, señalan que todos los Proyectos de decreto supremo deben ser presentados a la Ministra o Ministro Servidora(or) Público de la Presidencia, con la finalidad de tener una base de datos para información de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y ser tramitados de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo; Asimismo, para la presentación de Proyectos de Decreto Supremo:

- ✓ Cada Ministra o Ministro es responsable de que el trámite de los Proyectos de decreto supremo sean remitidos con la debida anticipación para su normal tramitación.
- ✓ Para la presentación del Proyecto de decreto supremo deberá observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - Proyecto de decreto supremo firmado por la Ministra o Ministro proyectista o los ministros de las áreas respectivas, cuando sea un proyecto de competencia concurrente.
  - Versión magnética del Proyecto de decreto supremo.
  - Informe técnico que justifique la necesidad, viabilidad técnica y financiera del Proyecto de decreto supremo.
  - Informe legal que justifique jurídicamente la procedencia del Proyecto de decreto supremo y establezca que no se vulnera ninguna norma.
  - Todos los antecedentes de justificación y respaldo que se requieran.

Los proyectos que no se ajusten a estos requisitos, podrán ser rechazados por la Ministra o Ministro de la Presidencia.

Todas las entidades públicas bajo tuición o dependencia deberán cumplir los requisitos detallados anteriormente y canalizar su solicitud obligatoriamente, a través del Ministro del Área y ser presentados con nota expresa para el efecto.

## **2.6 LEGISLACIÓN COMPARADA**

En el mundo en general, y en América Latina, en particular, las instituciones del Estado han adoptado las herramientas electrónicas en el campo de las notificaciones, es decir, la tendencia es sustituir los medios analógicos por los medios digitales como una forma de adecuar al Estado y la gestión pública al desarrollo tecnológico y al acceso de la ciudadanía a estos medios. A continuación, se revisan algunos casos.

### **2.6.1 Colombia**

La Ley 527 de 1999, en su artículo 26 establece que las entidades de la administración pública debieran habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios enviaran o recibieran información requerida en sus actuaciones frente a la administración.

La Ley 527 de 1999 constituye el marco jurídico integral y general que autoriza el uso de los mensajes de datos en todas las actividades de los sectores público y privado. Su campo de acción va más allá de las operaciones comerciales a través de medios electrónicos (comercio electrónico). Aunque regula aspectos de dicha materia y es conocida como la Ley de Comercio Electrónico, fue redactada de manera que comprenda, salvo dos excepciones, dentro de las cuales no se encuentra el contrato de transporte ni los documentos de transporte, todas las actividades en que se involucre el uso de mensajes de datos.

El artículo 2º de la ley señala algunas definiciones: Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) *Mensaje de datos*. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- b) *Comercio electrónico*. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más

mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes \*operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera;

c) *Firma digital*. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) *Entidad de Certificación*. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

e) *Intercambio Electrónico de Datos (EDI)*. La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;

f) *Sistema de Información*. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

### **2.6.2 Uruguay**

El decreto 65 DE 1998 reconoció plena validez al acto administrativo electrónico al expresar que: “la sustanciación de actuaciones en la administración pública, así como los actos administrativos que se dicten en las mismas, podrán realizarse por medios informáticos” (art. 1º).

Sigue anotando el decreto que: “cuando dichos trámites o actos, revestidos de carácter oficial, hayan sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, constituirán instrumentos públicos y como tales se tendrán como auténticos y harán plena fe, salvo desconocimiento o tacha de falsedad y, en tal sentido, constituirán instrumentos públicos, aquellos creados por medios informáticos que aseguren su inalterabilidad” (art. 2º).

También encuentra solución al tema de la firma al anotar que: “cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por contraseñas o signos informáticos adecuados” (art. 2º). Se debe resaltar que se da un paso gigante al darle existencia legal al expediente administrativo electrónico.

“Se entiende por expediente electrónico, la serie ordenada de documentos públicos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado” (art. 3º).

### **2.6.3 Perú**

El Art. 104 inciso e, del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley 27256, donde señala que la notificación tributaria podrá realizarse por medios electrónicos. La Ley 27419 sobre Notificación por Correo Electrónico, promulgada el día 06 de febrero del 2001.

El Art. 20 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 nos dice que una de las modalidades de notificación se realiza "mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

La Ley indica que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada en dos supuestos:

(i) cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado; o

(ii) cuando la entidad reciba una respuesta generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

De acuerdo con el TUO de la Ley, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, la notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida. Por otra parte, en caso de no recibir respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, la entidad deberá notificar por cédula, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

#### **2.6.4 Argentina**

En Argentina, la notificación electrónica se aplicó gradualmente, comenzando por los expedientes y procesos que tramitan ante el Tribunal Superior de Justicia, y cuando las condiciones operativas, materiales y de personal lo permitan, continuar su implementación en las Cámaras y Juzgados de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia. Las notificaciones se materializarán mediante un Domicilio Electrónico. Dicho domicilio electrónico consiste en una Casilla de Correo electrónico emitida por la Dirección de Informática, dependiente del Tribunal Superior de Justicia. Este domicilio deberá denunciarse en la oportunidad establecida en el artículo 28° del Código Procesal Civil de la Provincia.

Este Código establece que se notificarán en el domicilio electrónico todos los decretos, autos y sentencias que deban practicarse en forma personal o por cédula en el domicilio constituido, excepto en el caso de los traslados y citación de personas que no revisten el carácter de partes en el proceso, y las que deban practicarse en el domicilio real.

La notificación se tendrá por cumplida el día y hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada. Si el ingreso se produjere en día inhábil se tendrá por notificado el día hábil inmediato posterior. Mientras que los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda.

La cédula electrónica de notificación contendrá todos los datos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para la cédula confeccionada en soporte papel, y será firmada digitalmente. En caso de adjuntarse un documento deberá consignarse expresamente. Las Cédulas Electrónicas serán confeccionadas y firmadas digitalmente por los funcionarios responsables conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial. Las Cédulas Electrónicas deberán despacharse o remitirse, simultáneamente, a todos los sujetos que correspondiere notificar, en forma inmediata o en el plazo de veinticuatro (24) horas de producido el acto jurisdiccional o procesal que deba notificarse.

Efectuada esta operación se imprimirá en soporte papel una (1) copia de la **Cédula Electrónica**, a la que se adjuntará una constancia de la fecha y hora de su realización, como también las partes que fueron notificadas, con sus domicilios electrónicos. Como prueba de la realización de la notificación, la **Cédula Electrónica**, y su constancia, se agregarán al Expediente.

### **2.6.5 España**

En España, la notificación electrónica es la publicación en la Sede Electrónica de una comunicación administrativa con consecuencias jurídicas, como pueden ser el comienzo del plazo para contestar o presentar documentación, presentar alegaciones o recursos, etc.

La persona destinataria de la notificación o las personas previamente autorizadas por ella pueden acceder a la notificación, previa identificación con certificado de firma electrónica reconocida. La notificación electrónica sustituye a la notificación tradicional en papel.

La notificación se realiza mediante la puesta a disposición de un acto administrativo en la sede electrónica. La firma del acuse de recibo de la notificación tradicional en papel se sustituye por el uso de la firma electrónica en la sede electrónica.

La persona destinataria de la notificación o sus representantes autorizados pueden acceder a la notificación desde la sede electrónica haciendo uso de su firma electrónica. En el momento de la puesta a disposición de la notificación esas personas recibirán un aviso vía correo electrónico de que disponen de una notificación electrónica. Para recibir dicho aviso es necesario haber dado de alta una dirección de correo electrónica operativa. Este correo electrónico no es una notificación sino un simple aviso de que existe una notificación a la que se puede acceder.

Cuando cualquiera de las personas facultadas para ello acceda a la notificación ésta se entenderá practicada. No obstante, el resto de personas facultadas también podrán acceder al contenido de la notificación y conocer quién y cuándo lo ha recepcionado.

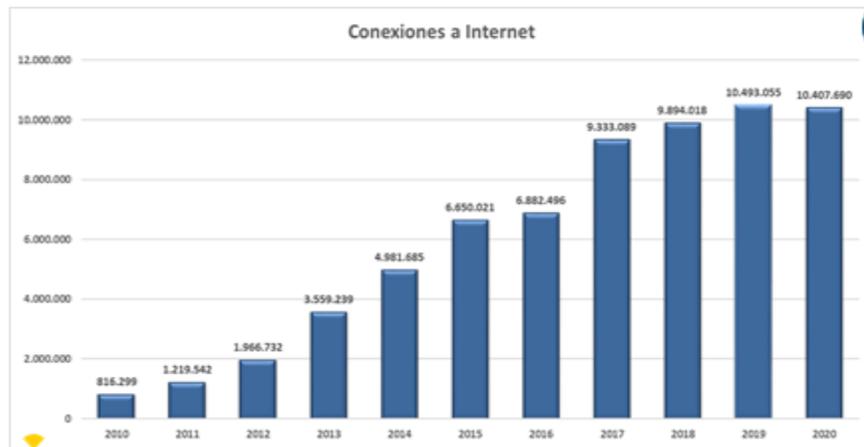
Transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica sin que nadie haya accedido a la misma se considera realizada la notificación y se continúa con el procedimiento, sin que sea necesaria la publicación en el Boletín Oficial.

### CAPITULO III

#### RESULTADO Y ANALISIS DE LAS ENCUESTAS

En las siguientes páginas se presentan los resultados de la aplicación de un cuestionario sobre esta cuestión (Ver el cuestionario en Anexos). El principal objetivo de esta consulta a las usuarias y usuarios de la ATT es establecer si hay condiciones en la ciudadana para afrontar y adecuarse al cambio tecnológico.

**GRAFICO 1. ACCESO A INTERNET EN BOLIVIA.**



**FUENTE:** Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte

En la gráfica 1 se observa los niveles de acceso a los servicios de internet. Se constata que el acceso a ese servicio ha crecido considerablemente en Bolivia. Se registra 10.407.690 conexiones a Internet, el 91.99% del total de conexiones a Internet son establecidas a través de las tecnologías de acceso móvil 2.5G, 3G y 4G.

## Edad

18 – 25 años

26 – 35 años

36 – 42 años

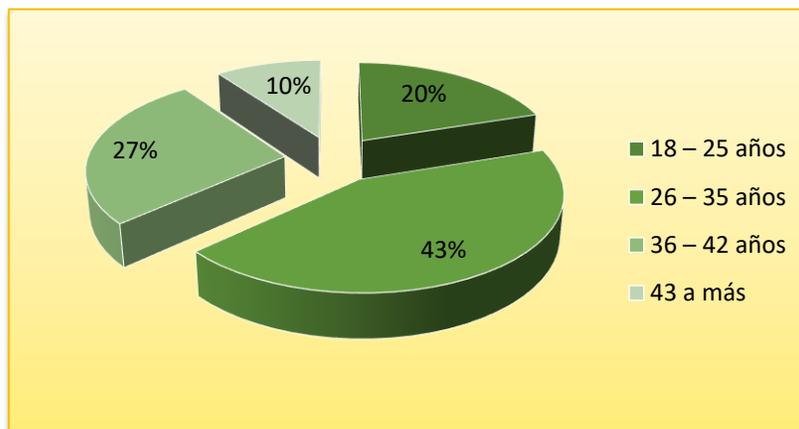
43 a más

**Cuadro Nro. 1**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
18 – 25 años	6	20%
26 – 35 años	13	43%
36 – 42 años	8	27%
43 a más	3	10%
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 1**



Fuente: Elaboración propia

## ANÁLISIS

Del análisis estadístico en las edades se pudo determinar que el 43% de los encuestados comprenden las edades entre 26 a 35 años es decir que se tomó en cuenta más a personas de esas edad, posteriormente un 27% entre las edades de 36 a 42 años, y 20% comprendida entre 18 a 25 años y con 10% personas de 42 años o más.

## Estado Civil

Soltero

Casado

Divorciado

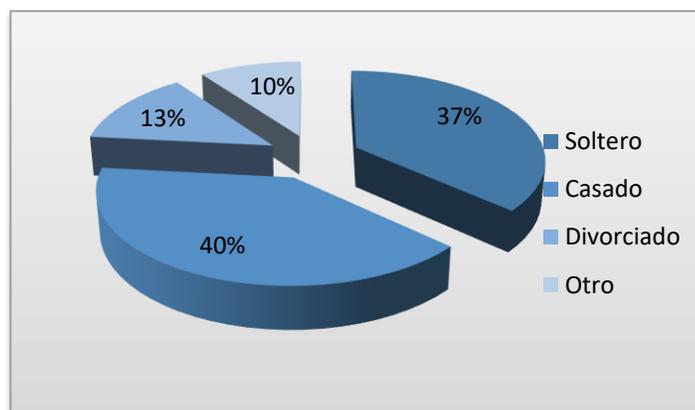
Otro

**Cuadro Nro. 2**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>Soltero</b>	11	37%
<b>Casado</b>	12	40%
<b>Divorciado</b>	4	13%
<b>Otro</b>	3	10%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 2**



Fuente: Elaboración propia

## ANÁLISIS

En cuanto al estado civil de las personas encuestadas vemos que la mayoría es el 40% son Casados luego se encuestó a solteros que es un 37%, los divorciados con un 13% y para concluir el 10% de parejas en Otros.

## Sexo

Femenino

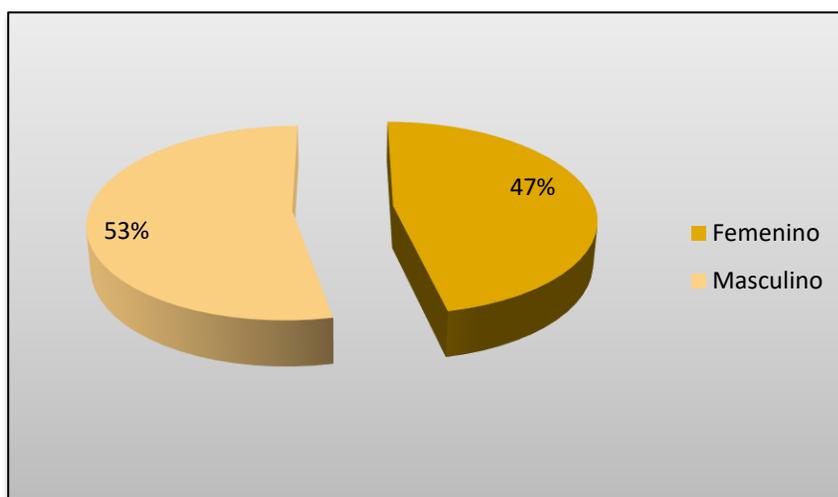
Masculino

**Cuadro Nro. 3**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Femenino	14	47%
Masculino	16	53%
<b>TOTAL</b>	39	100,0%

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 3**



Fuente: Elaboración propia

## ANÁLISIS

Analizo en esta opción sobre el sexo Femenino y Masculino de cada encuestado vemos que el 53% es varones siendo que son la mayoría de los encuestados, sin embargo, el 47% serian el sexo femenino.

### Pregunta N<sup>o</sup>. 1

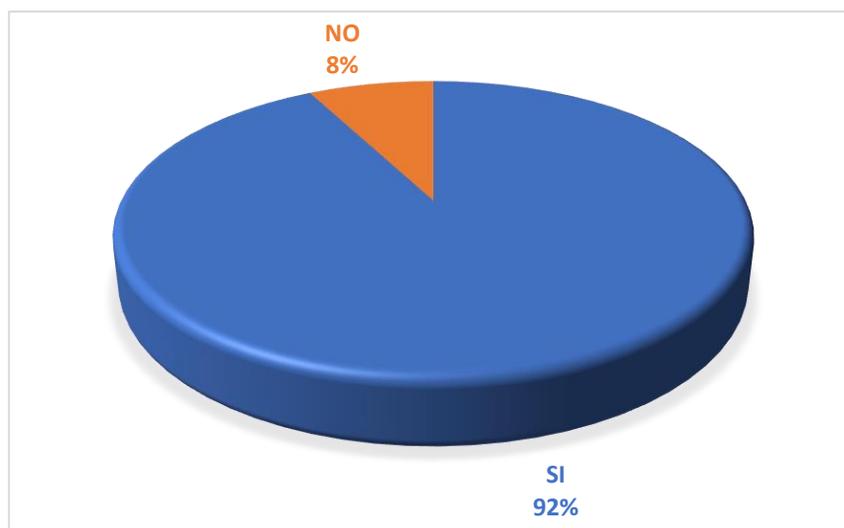
1.- Ud., ¿tiene servicio permanente de internet en su domicilio?

Cuadro Nro. 4

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	36	92%
NO	3	8%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

Grafico Nro. 4



Fuente: Elaboración propia

### ANÁLISIS

**En la pregunta N<sup>o</sup>. 1** En esta pregunta de los 30 encuestados la mayoría que es el 92% indican que si tiene servicio permanente de internet en su domicilio, sin embargo el 8% de las personas encuestadas indican que no tienen internet a domicilio.

**Pregunta N°. 2**

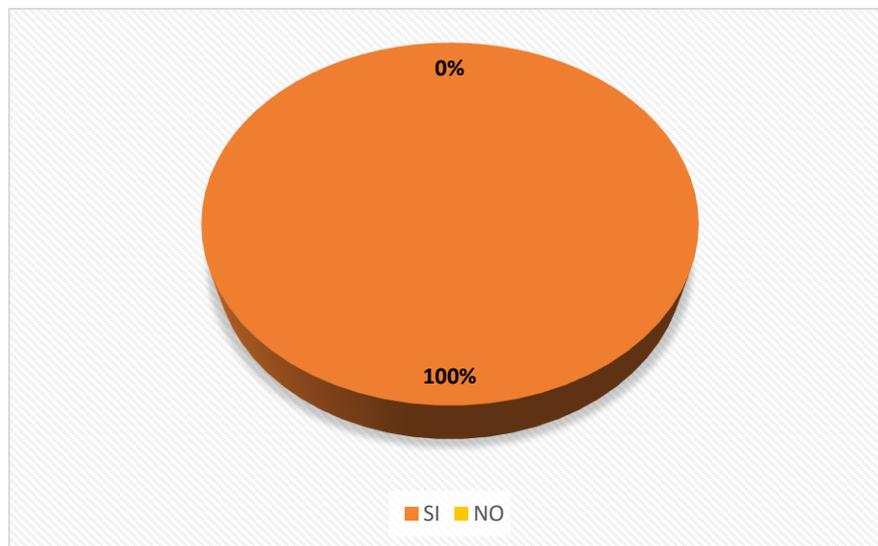
**2.- ¿Tiene servicio de internet en su celular?**

**Cuadro Nro. 5**

<b>INDICADOR</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	39	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 5**



Fuente: Elaboración propia

**ANÁLISIS**

**En la pregunta N°. 2** De las 30 personas encuestadas indican que el 100% dicen que si tienen servicio de internet en su celular y el 0% indican que no tienen.

**Pregunta N°. 3**

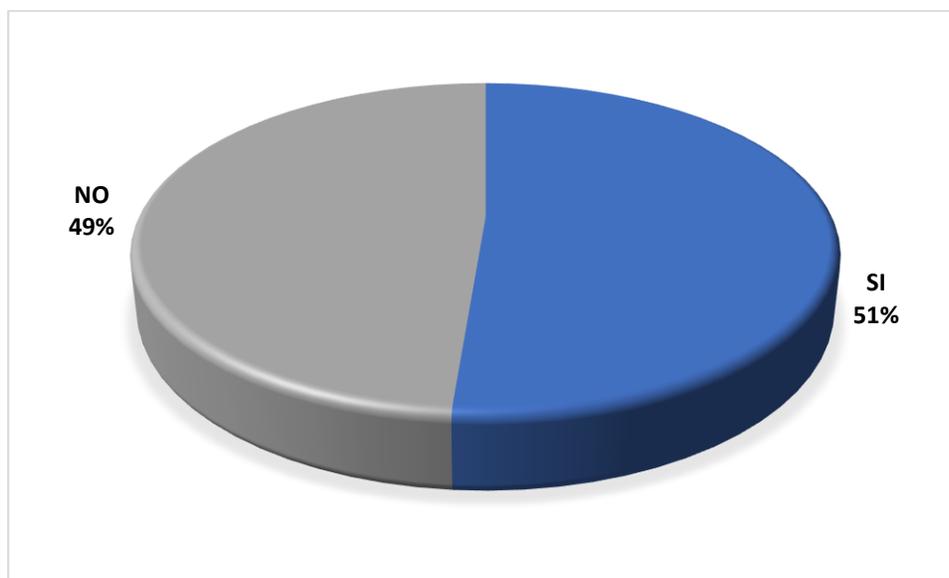
**3.- ¿Tiene servicio de Tv cable?**

**Cuadro Nro. 6**

<b>INDICADOR</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	20	51%
NO	19	49%
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 6**



Fuente: Elaboración propia

**ANÁLISIS**

**En la pregunta N°. 3** En esta pregunta que si tienen servicio de Tv cable, pues el 51% indican que si, y no tienen el 49%.

#### Pregunta N°. 4

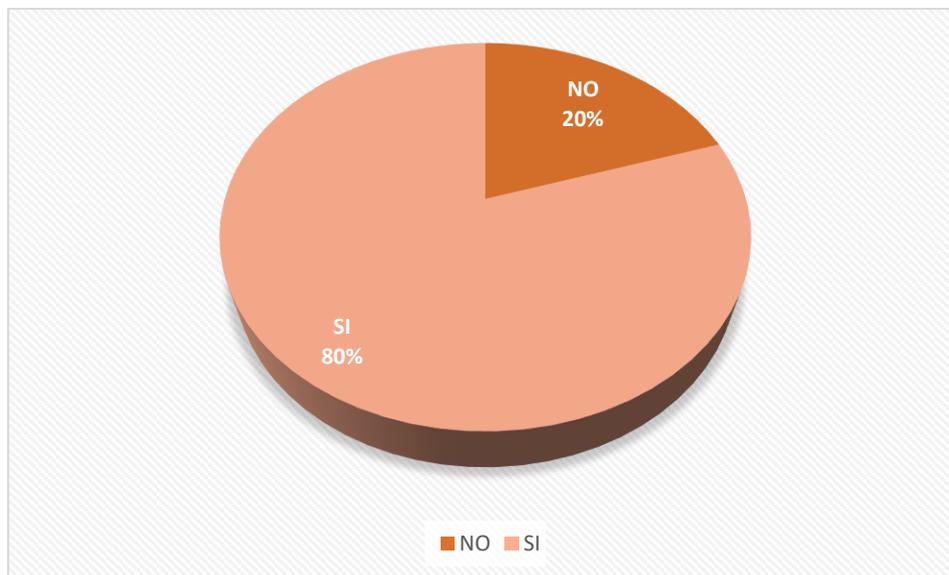
#### 4.- ¿Es usuario de Transporte interdepartamental?

Cuadro Nro. 7

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	20%
NO	19	80%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

Grafico Nro. 7



Fuente: Elaboración propia

#### ANÁLISIS

**En la pregunta N°. 4** En esta pregunta respondieron el 80% que es la mayoría de los encuestados indican que SI son usuarios de transporte departamental, sin embargo el 20% dijeron que NO.

### Pregunta N° 5

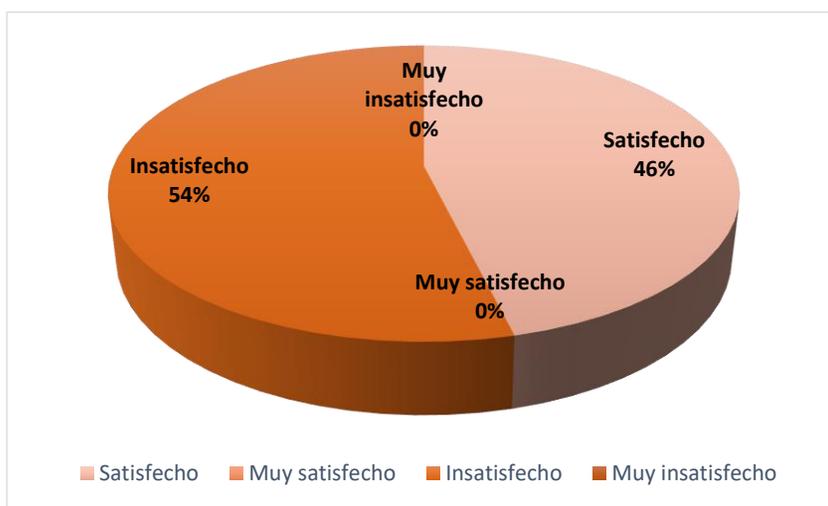
5.- ¿Está satisfecho (a) con los servicios que recibe?

Cuadro Nro. 8

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Satisfecho	18	46%
Muy satisfecho	0	0%
Insatisfecho	21	54%
Muy insatisfecho	0	0%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

Grafico Nro. 8



Fuente: Elaboración propia

### ANÁLISIS

**En la pregunta N°. 5** En esta pregunta respondieron el 54% que es la mayoría de los encuestados indican que SI están insatisfechos, el 46% indican que están satisfechos pero el 0% no respondieron las opciones de muy insatisfecho y muy satisfechos.

**Pregunta N°. 6**

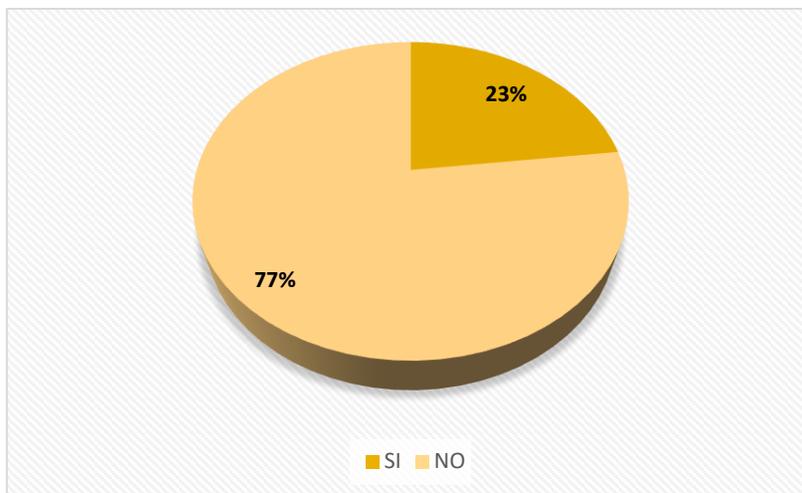
**6.- ¿Realizó en alguna oportunidad una reclamación ante oficinas del consumidor?**

**Cuadro Nro. 9**

<b>INDICADOR</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	9	23%
NO	30	77%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 9**



Fuente: Elaboración propia

**ANÁLISIS**

**En la pregunta N°. 6** En esta pregunta respondieron el 77% que es la mayoría de los encuestados indican que No realizaron en alguna oportunidad una reclamación ante oficinas del consumidor, sin embargo el 20% dijeron que Si lo hicieron.

**Pregunta N°. 7**

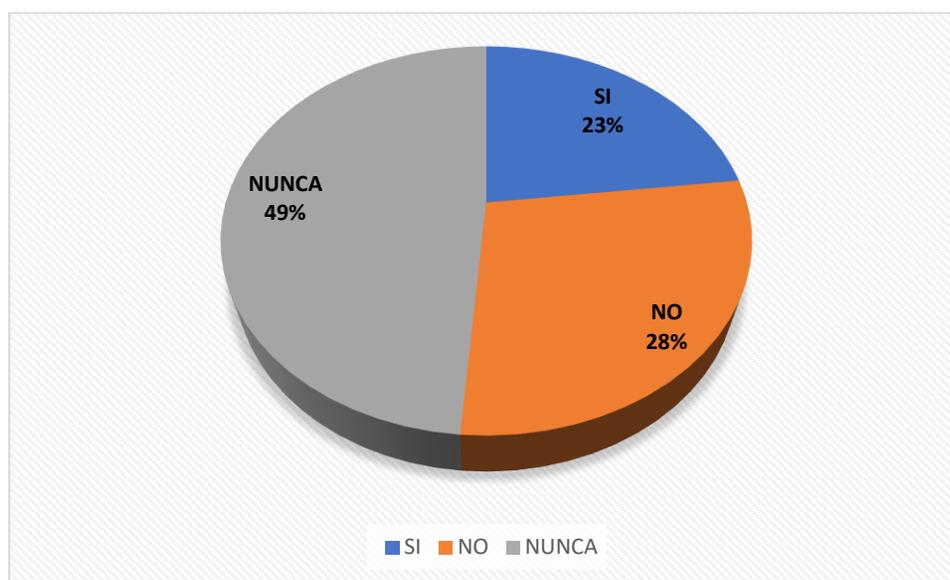
**7.- ¿Ud. Ha recibido alguna comunicación por parte de una institución pública por un medio electrónico?**

**Cuadro Nro. 10**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	23%
NO	11	28%
NUNCA	19	49%
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 10**



Fuente: Elaboración propia

**ANÁLISIS**

**En la pregunta N°. 4** En esta pregunta Ud. Ha recibido alguna comunicación por parte de una institución pública por un medio electrónico, respondieron el 49% que nunca, el 23% indican que si y para terminar el 23% indican que no.

**Pregunta N°. 8**

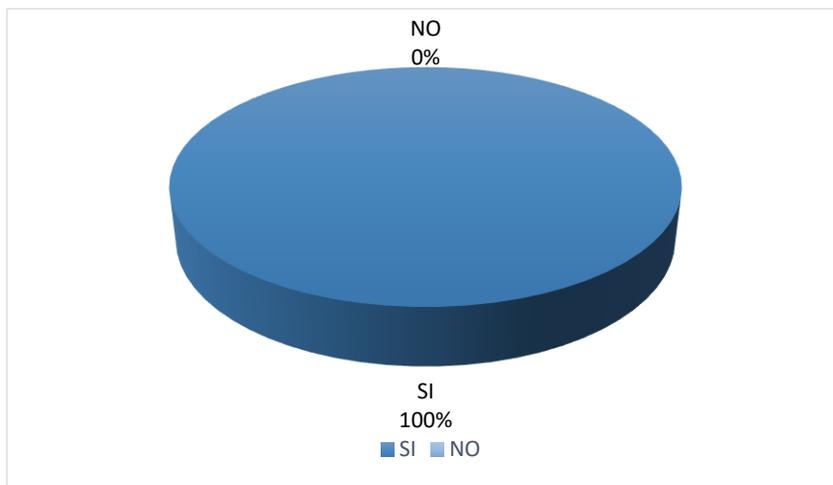
**8.- ¿Tiene correo electrónico?**

**Cuadro Nro. 11**

<b>INDICADOR</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	39	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 11**



Fuente: Elaboración propia

**ANÁLISIS**

**En la pregunta N°. 8** En esta pregunta de los 39 encuestados donde respondieron al 100% que si cuentan con correo electrónico, lo que se ve que es importante contar con un correo ya que las notificaciones pueden llegar a su correo.

### Pregunta N°. 9

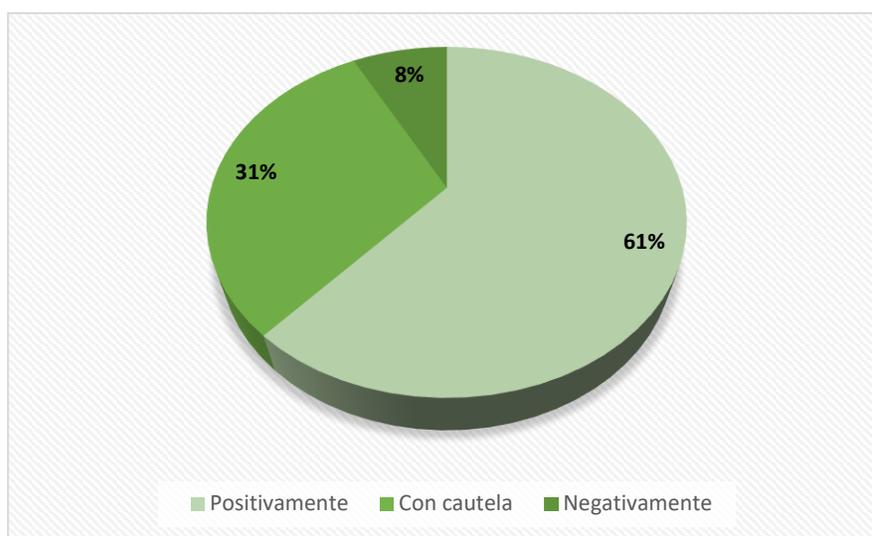
9.- ¿Cómo ve que algunas instituciones públicas se comuniquen con los ciudadanos a través de medios electrónicos como el correo electrónico, WhatsApp. o mensajes de texto.? (Por favor marque una opción)

**Cuadro Nro. 12**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Positivamente	24	61%
Con cautela	12	31%
Negativamente	3	8%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 12**



Fuente: Elaboración propia

### ANÁLISIS

**En la pregunta N°. 9** En esta pregunta que es muy importante, respondieron el 61% que debe ser positivo que se comunique a los ciudadanos, el 31% respondieron que sea con cautela y el 8% indican que es negativo.

### Pregunta N°. 10

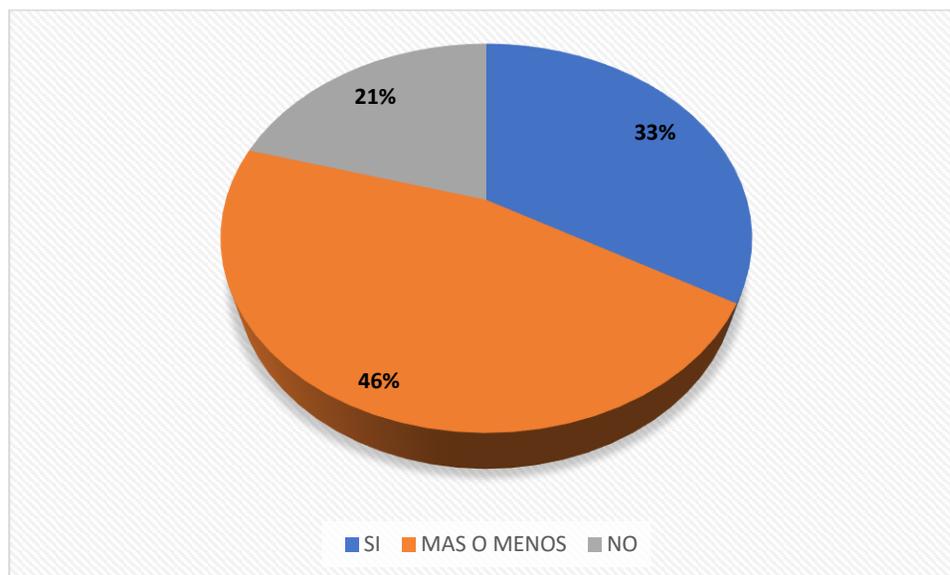
10.- ¿En su criterio, ¿son confiables y seguros los medios electrónicos?

**Cuadro Nro. 13**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	33%
MAS O MENOS	18	46%
NO	8	21%
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 13**



Fuente: Elaboración propia

### ANÁLISIS

**En la pregunta N.º 10** En esta pregunta se analiza que 46% indican que es más o menos, el 33% responden que si son confiables y por último el 21% indican que son seguros y confiables.

### Pregunta N°. 11

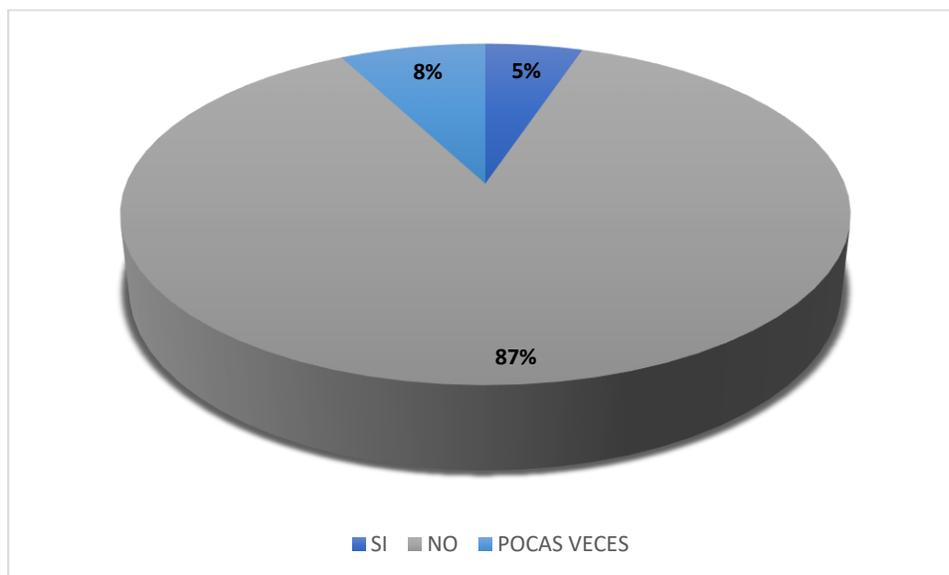
11.- ¿Usa el fax, se comunica por fax? (Por favor marque una opción)?

**Cuadro Nro. 14**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	5%
NO	34	8%
POCAS VECES	3	87%
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 14**



Fuente: Elaboración propia

### ANÁLISIS

**En la pregunta N°. 11** En esta pregunta respondieron el 87% que es la mayoría de los encuestados indican que pocas veces utilizan el fax, se comunica por fax, sin embargo el 8% dijeron que no utilizan y el 5% indican que si utilizan el fax.

**Pregunta N°. 12**

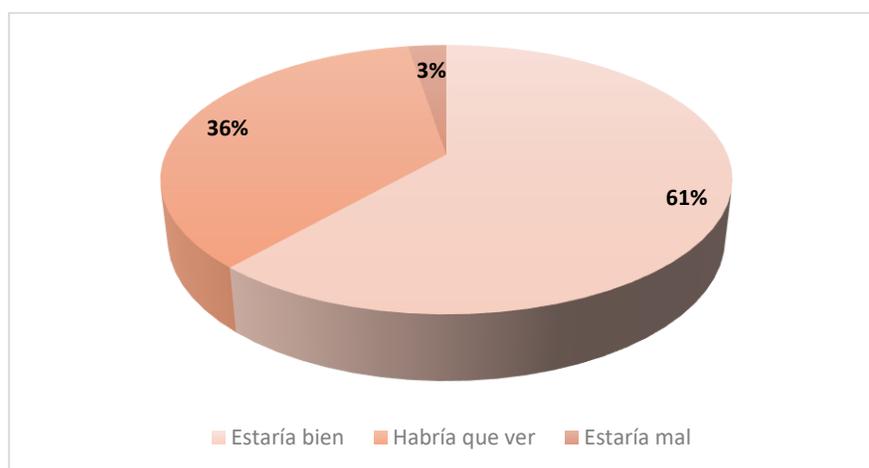
**12.- ¿Cuál es su opinión sobre que la ATT emita notificaciones a través de medios electrónicos? (Por favor marque una opción)?**

**Cuadro Nro. 15**

<b>INDICADOR</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Estaría bien	24	61%
Habría que ver	14	36%
Estaría mal	1	3%
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 15**



Fuente: Elaboración propia

**ANÁLISIS**

**En la pregunta N°. 12** En esta pregunta cuál es su opinión sobre que la ATT emita notificaciones a través de medios electrónicos, respondieron el 61% que es la mayoría de los encuestados indican que si estaría bien 36% respondieron que habría que ver y el 1% dicen que estaría mal.

**Pregunta N°. 13**

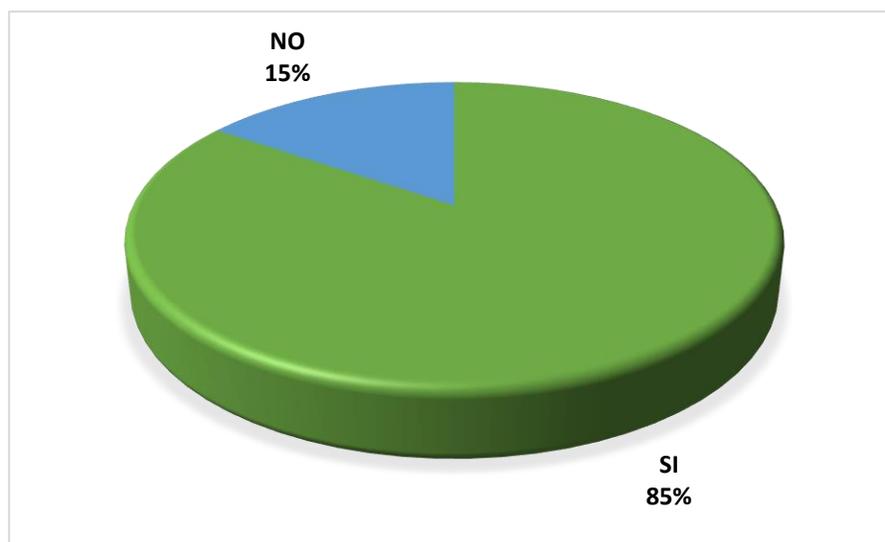
**13.- ¿Según su criterio las notificaciones vía electrónica agilizarían los procesos administrativos?**

**Cuadro Nro. 16**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	33	85%
NO	6	15%
<b>TOTAL</b>	39	100%

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 16**



Fuente: Elaboración propia

**ANÁLISIS**

**En la pregunta N°. 13** En esta pregunta según su criterio las notificaciones vía electrónica agilizarían los procesos administrativos, respondieron el 85% que es la mayoría de los encuestados indican que si agilizarían, sin embargo el 15% respondieron que no.

**Pregunta N°. 14**

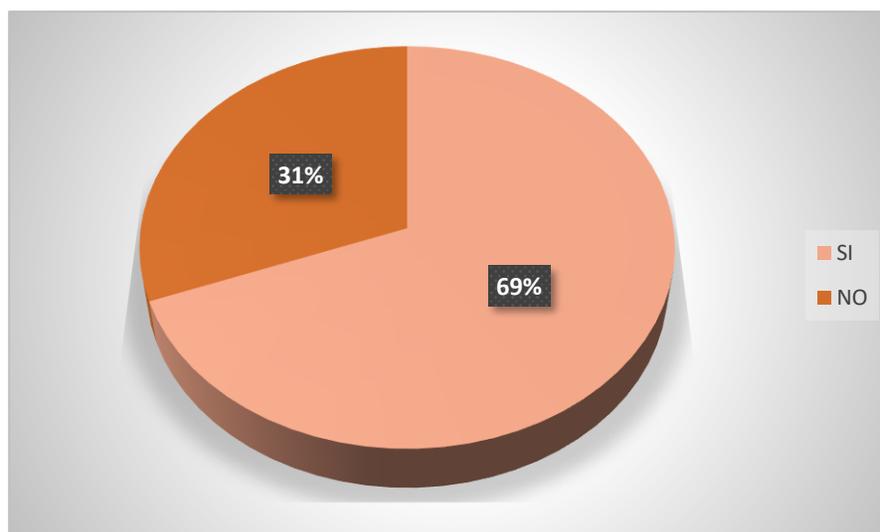
**14.- ¿En su opinión las notificaciones electrónicas ¿serian confiables en su autenticidad?**

**Cuadro Nro. 17**

<b>INDICADOR</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	27	69%
NO	12	31%
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico Nro. 17**



Fuente: Elaboración propia

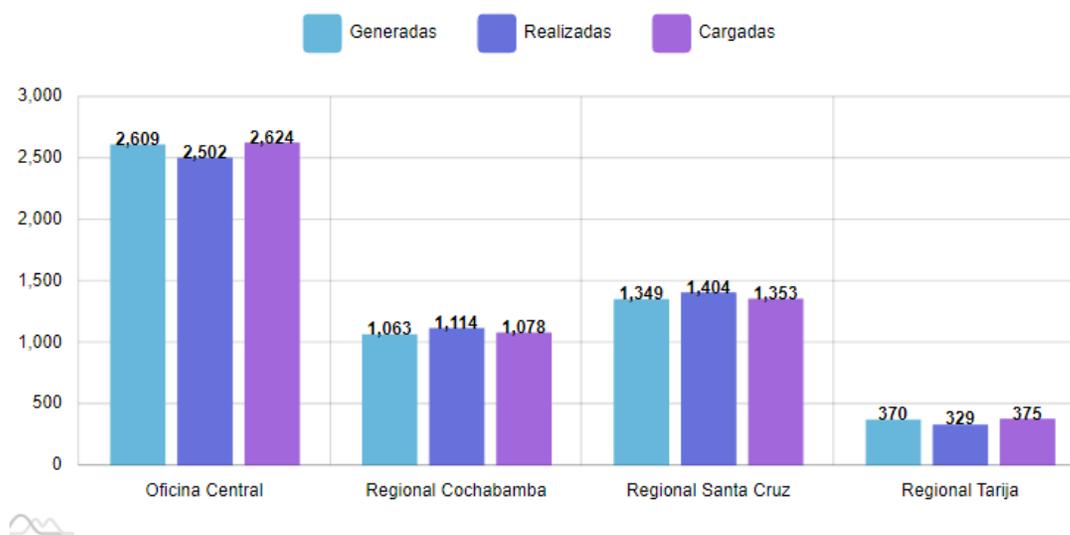
**ANÁLISIS**

**En la pregunta N°. 14** En esta pregunta en su opinión las notificaciones electrónicas ¿serian confiables en su autenticidad?, respondieron el 69% respondieron que si y para finalizar con todas encuestas el 31% indican que no.

El análisis desarrollado en el presente capítulo conduce a constatar condiciones favorables para el establecimiento de un régimen electrónico de notificaciones para la ATT. Estas condiciones están dadas por los siguientes factores:

- ✓ El proceso de digitalización de la gestión pública del Estado Plurinacional.
- ✓ La disposición institucional de la ATT para transitar al régimen electrónico de notificaciones.
- ✓ El acceso masivo y creciente de la ciudadanía internet y el manejo de las herramientas de la comunicación electrónica.

De igual manera se evidencio como parte de la investigación que durante la gestión 2021 en la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes se **realizaron 5492 notificaciones**, en todo el territorio nacional como lo muestra el grafico, y considerando la implementación de notificación electrónica en función al *tiempo*, *celeridad* y *economía* son factores favorables que suman la importancia de su implementación.



## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS Y PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1 ANÁLISIS**

En función a lo desarrollado, considerando en el contexto normativo precedentemente y en búsqueda de mejorar significativamente las notificaciones de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos administrativos que se sustancian en el marco del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), así como en la atención y trámites en general, se ha identificado que en la aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación, existe una valiosa herramienta que puede coadyuvar de sobremanera en la agilización de las notificaciones que hoy en día se realizan en los domicilios procesales señalados por los interesados, así como en aquellas notificaciones que se efectúan a través de los medios concurrentes de notificación, fax y correo electrónico.

En el ámbito de las atribuciones de las Entidades que conformaban el entonces SIRESE, se hace necesaria la modernización del proceso de las notificaciones e implementación de plataformas tecnológicas, adecuando el mismo a una era digital y explotando todas las herramientas tecnológicas con las que se cuentan, por lo que se encuentra justificada la implementación de la notificación electrónica, dándose así cumplimiento al Parágrafo VII del Artículo 33 de la Ley N° 2341, en sentido de que la notificación por correo electrónico u otro medio digital de notificación será válida previa reglamentación expresa.

En el mismo contexto, es importante considerar que los medios telemáticos, electrónicos, digitales o informáticos que permitan el envío y recepción de actos administrativos que garanticen la autenticidad de la comunicación, su contenido, la constancia fehaciente de la remisión, su recepción íntegra y dejando constancia del momento en que se hicieron, pueden ser medios de notificación adecuados, pues se constituirían en una modalidad para

hacer conocer a las partes intervinientes o terceros interesados los actos administrativos de la Administración Pública asegurando su recepción por parte del destinatario, en consideración a que la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos, velando además por el principio de celeridad que rige al procedimiento administrativo, efectuando procesos pronto, oportunos y sin dilaciones indebidas.

Ahora bien, la incorporación de las nuevas tecnologías de información y comunicación en la tramitación de los procesos administrativos a cargo de las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, no sólo responde a la necesidad de adaptación a las transformaciones tecnológicas que dejaron de ser una realidad aislada y no ajena al desarrollo de la sociedad, sino, una oportunidad para mejorar la eficiencia y eficacia en la sustanciación de este mecanismo procedimental, aspecto que guarda coherencia con los principios fundamentales que rigen al procedimiento administrativo como son la celeridad y el sometimiento pleno a la ley, en ese sentido, se puede desprender que la utilización de dichas nuevas tecnologías es absolutamente admisible en el cometido de consolidar la eficiencia y eficacia de los procedimientos administrativos y que, además, garantice el debido proceso en todas las instancias administrativas.

Por otra parte, en lo que respecta a la normativa vigente para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en cuanto a notificaciones es imperante señalar que, como se tiene expuesto, se cuenta con el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 que dispone la posibilidad de que esta Autoridad realice notificaciones a través de medios concurrentes de notificación, a saber correo electrónico y fax; sin embargo, este tipo de notificación conforme a la redacción del citado artículo 15 establece que la notificación será válida cuando se utilicen ambos medios concurrentes, es decir, tanto el correo electrónico como

el fax, es decir, no se considera válida la notificación realizada por uno de los dos medios citados de manera individual, debiendo realizarse necesariamente ambas notificaciones para que la notificación sea válida, en ese contexto es pertinente señalar que el facsímil o telecopias nombre original de dicha máquina de telecomunicaciones, fue creada con anterioridad a la era digital, por lo que es considerada tecnología obsoleta, no constituyéndose más en medio de uso cotidiano, en ese sentido, se hace necesaria la modernización de las notificaciones adecuando las mismas a una era digital y explotando todas las herramientas tecnológicas con las que se cuentan, motivo por el cual se hace necesaria la emisión de un decreto supremo que regule las notificaciones electrónicas, en el marco del Parágrafo VII del Artículo 33 de la LEY 2341, y que disponga la derogación del artículo 15 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, debiendo implementarse la notificación electrónica, la cual, en el caso de operadores y proveedores de servicios se realizará de manera obligatoria, y a las usuarias y usuarios, y otras personas naturales o jurídicas, siempre que lo hubieren señalado expresamente y de forma voluntaria.

Corresponde puntualizar que las notificaciones electrónicas, son comunicaciones a través de medios telemáticos, electrónicos, digitales o informáticos de las actuaciones administrativas, mediante las cuales se hacen saber a las partes los actos administrativos dictados por los órganos administrativos. Los medios para poder efectuar una notificación electrónica son, precisamente, los electrónicos (Los medios digitales incluyen software, imágenes digitales, video digital, videojuegos, páginas web y sitios web, redes sociales en Internet, archivos digitales y bases de datos, audio digital como MP3 y libros electrónicos) o telemáticos (Servicio de telecomunicaciones que permite la transmisión de datos informatizados a través del teléfono).

Cabe también traer a colación que dentro de las actividades que desarrolla la ATT, se encuentra la regulación y fiscalización del sector postal, en el cual, por expresa disposición del Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías

de Información y Comunicación, para el Sector Postal, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, el cual ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 3525, de 04 de abril de 2018, que tiene por objeto establecer la política de atención a la ciudadanía: Bolivia a tu servicio y el Portal de Trámites del Estado; y normar el archivo digital, la interoperabilidad y la tramitación digital.

Así, el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 27113 modificado, dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 45.- (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA). La autoridad administrativa podrá disponer notificaciones mediante correo electrónico u otros mecanismos digitales, siempre que los administrados se hubieran registrado voluntariamente. El registro se habilitará mediante aceptación escrita o aceptación por medios digitales en la que conste la conformidad del administrado. La confirmación de envío al interesado, incorporada al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada el día de recepción de la notificación electrónica”.

En tal contexto, de los tres sectores que regula y fiscaliza este Ente Regulador, es decir, telecomunicaciones, transportes y postal, ya se cuenta con previsiones normativas para uno de ellos que permiten la notificación electrónica mediante correo electrónico u otros mecanismos digitales; por ello, la modificación que ahora se plantea no sólo coadyuvará a la modernización de las notificaciones, sino que dotará de uniformidad a las notificaciones que debe efectuar esta Autoridad Regulatoria y todas aquellas entidades públicas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

#### **4.2 DESCRIPCION DE LA PROPUESTAS**

A continuación, se presentan los Artículos en su versión actual, estipulados en el Decreto Supremo N° 27172 vigente, se encuentra redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 15.- (NOTIFICACION CONCURRENTE).

I. El Superintendente dispondrá notificaciones mediante correo electrónico y fax siempre que los administrados registren voluntariamente, a este efecto, éstos medios concurrentes de notificación en los registros de las Superintendencias Sectoriales. La confirmación de la notificación podrá ser realizada vía telefónica al número registrado voluntariamente por el administrado a dicho efecto.

II. El comprobante de confirmación del envío de correo electrónico y del fax, incorporados al expediente, acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de envío del último medio de notificación utilizado.

III. Las Superintendencias Sectoriales remitirán a la Superintendencia General el registro de direcciones de correo electrónico, números de fax y teléfono habilitados por los administrados y su actualización.”

Y:

ARTICULO 26.- (DOMICILIO PROCESAL).

I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia.

II. Se tendrá por domicilio especial las direcciones de fax y correo electrónico constituidas voluntariamente por los administrados a efectos de su notificación.

#### **4.3 PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO:**

**Decreto Supremo N° .....**

**LUIS ARCE CATACTORA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, establece como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, el régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

Que el Artículo 71 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Que el Parágrafo I del Artículo 72 de la Ley N° 164, señala que el Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales.

Que el Parágrafo I del Artículo 75 de la Ley N° 164, dispone que el nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos

gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2514, de 9 de septiembre de 2015, crea la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación - AGETIC, como una institución pública descentralizada de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia.

Que el Decreto Supremo N° 3251, de 12 de julio de 2017, aprueba el Plan de Implementación de Gobierno Electrónico y el Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos.

Que es necesario el desarrollo e implementación de Gobierno Electrónico en la administración pública, que permita la simplificación de trámites y el acceso a servicios públicos con eficiencia, calidad y transparencia, avanzando en la soberanía tecnológica del Estado Plurinacional de Bolivia.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN).** I. Se modifica el Artículo 15, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 15.- (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA).*

*I. La autoridad administrativa podrá disponer notificaciones mediante correo electrónico u otros mecanismos digitales y telemáticos, a usuarios, operadores,*

*proveedores de servicios y otras personas naturales o jurídicas, siempre que las mismas hubieren señalado expresamente su aceptación de forma voluntaria.*

*II. El registro se habilitará mediante acta en la que conste la conformidad del administrado. La Autoridad administrativa podrá generar una plataforma, sistema o mecanismo propio para este fin.*

*III. La confirmación de envío al interesado, incorporada al expediente, acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha y hora de envío de la notificación electrónica.”*

- II. Se modifica el numeral II del Artículo 26.- (DOMICILIO PROCESAL), con el siguiente texto: “II. Se tendrá por domicilio especial las direcciones señaladas a través de medios telemáticos, electrónicos, digitales o informáticos, constituidas voluntariamente por los administrados a efectos de su notificación”*

**ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Decreto Supremo es de aplicación en el ámbito de sus competencias:

- a) El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en cuanto a la tramitación de Recursos Jerárquicos;
- b) La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** En el plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, el Ministerio de

Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la AETN, la ANH, la AAPS y la ATT, emitirán la reglamentación que regule la aplicación de los medios de notificación digital en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones y competencias.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de su publicación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** La aplicación del presente Decreto Supremo no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo, en la ciudad de La Paz, a los ...días del mes de..... 2022 años.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1. CONCLUSIONES**

De la investigación del contenido de la presente Monografía, llegamos a las siguientes Conclusiones:

- ✓ La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT así como otras instituciones de la administración pública atraviesan un proceso de digitalización de gran parte de sus actividades, incorporando muchas herramientas electrónicas en el desarrollo de sus funciones y poniendo de los administrados.
- ✓ Se ha contrastado el régimen legal de notificaciones, las notificaciones concurrentes compuestas por el correo electro electrónico y fax constituyéndose este en un medio ligado, pero actualmente obsoleto por el avance de la tecnología, por lo que surge la necesidad de sustituirlo por un régimen electrónico de igual valor y legalidad.
- ✓ Tras obtener las opiniones de las usuarias y los usuarios de la ATT sobre el acceso a internet, el manejo de herramientas digitales de comunicación, la frecuencia del uso del fax y sobre su disposición al cambio del régimen concurrente por un régimen electrónico de comunicaciones. Además de otras ventajas de su implementación como el la rapidez, economía y legalidad.
- ✓ Sobre la base de la investigación realizada en la monografía, se ha desarrollado la propuesta de modificación de los Artículo 15 y 26 del Decreto Supremo N° 27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, respecto a las “Notificaciones Concurrentes” por

“Notificaciones Electrónicas” y del “Domicilio Procesal Especial” respectivamente.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

- ✓ La implementación de Notificaciones Electrónicas para el procedimiento administrativo es congruente al desarrollo de las nuevas tecnologías y acorde a los objetivos de ser un gobierno electrónico, por lo cual requerimos de una actualización de normativas como la que planteamos.
  
- ✓ Las Notificaciones Electrónicas representan celeridad, eficacia y prontitud para los administración con relación a s los administrados, considerando además el beneficio en cuanto a recursos económicos y humanos en la Administración Pública.
  
- ✓ Con la promulgación del Decreto Supremo que incorpora las Notificaciones Electrónicas para el Sistema de Regulación Sectorial SIRES, suma al compendio de normativas que buscan actualizar y modernizar la Administración Pública en Bolivia.

## **BIBLIOGRAFIA**

- BENAVENTE chorreS Hesbert. (2010). “*La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano*”. Revista Ius et Praxis, vol. 16, núm. 01.
- BONNIN C. J. (2004). *Principios de Administración pública*. México.: Fondo de Cultura Económico.
- CAMACHO Céspedes Gladys. (2014). *Derecho Administrativo*. Chile: El 20 de abril de 2009.
- DROMI José Roberto. (1975,). “*Presunción de legitimidad*”,. Buenos Aires: en acto y procedimiento administrativo pág. 80.
- EA.Bolivia. (2020). *Actualidad Informativa*. p.3  
<https://www.bancomundial.org/es/country/bolivia/overview>.
- ESPINOZA Vásquez L. (2015). *Aplicación del algoritmo de Vartia: el sector de educación primaria en Bolivia*. Revista Latinoamericana De Desarrollo Económico, (23), 97–126. <https://doi.org/10.35319/lajed.20152377>.
- GIRALDO Miguel Angulo. (2011). *La identidad social en la educación: hacia una participación ciudadana*. Lima, Perú: Universidad Científica del Sur, .
- GORDILLO Agustín. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. . Bolivia: Tomo 3. Octava edición. Pág. 46.
- NÚÑEZ Ponce Julio. (2011). «*Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual*,». La Paz: <http://www.alfaredi.org/revista> (08 de agosto de 2011).
- Bolivia (2015) DECRETO SUPREMO N° 2514, de 2015, se crea la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación AGETIC,

### **Páginas Web:**

[file:///C:/Users/admin/Downloads/260638-Text%20de%201'article-351380-2-10-20140814%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/admin/Downloads/260638-Text%20de%201'article-351380-2-10-20140814%20(1).pdf)  
[www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)

**ANEXOS**  
**RELACION DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN LA AUTORIDAD DE**  
**REGULACION Y FISCALIZACION DE TELECOMUNICACIONES Y**  
**TRANSPORTES ATT, SEGÚN SE REGISTRO SIREG**

<b>Nro.</b>	<b>Tipo</b>	<b>Generadas</b>	<b>Escaneadas/ Cargadas</b>
1	AUTO ADMINISTRATIVO	4	4
2	AUTO DE SUMARIO DE DIRECCION EJECUTIVA	7	7
3	AUTO DE TELECOMUNICACIONES	368	345
4	AUTO INTIMATORIO DE FISCALIZACION	13	13
5	AUTO ODECO SP	6	6
6	AUTO ODECO TL	1165	1157
7	AUTO ODECO TR	241	231
8	AUTO POSTAL	8	8
9	AUTO SUMARIANTE	8	8
10	AUTO TRANSPORTE	339	337
11	DESISTIMIENTO RECLAMACION RE 01	111	110
12	PROVEIDO	132	127
13	RECHAZO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA PRESENTACION EXTEMPORANEA RE 02	283	282
14	RECHAZO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA RESPUESTA PROCEDENTE RE 03	530	524
15	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	1	1
16	RESOLUCION ADMINISTRATIVA HOMOLOGACION	347	342

<b>Nro.</b>	<b>Tipo</b>	<b>Generadas</b>	<b>Escaneadas/ Cargadas</b>
17	RESOLUCION ADMINISTRATIVA INTERNA	14	13
18	RESOLUCION ADMINISTRATIVA ODECO SP	4	4
19	RESOLUCION ADMINISTRATIVA ODECO TL	276	271
20	RESOLUCION ADMINISTRATIVA ODECO TR	316	309
21	RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUMARIANTE	2	2
22	RESOLUCION DE SUMARIO DE DIRECCION EJECUTIVA	3	2
23	RESOLUCION REGULATORIA POSTAL	1	1
24	RESOLUCION REGULATORIA TELECOMUNICACIONES	592	587
25	RESOLUCION REGULATORIA TRANSPORTES	39	39
26	RESOLUCION REVOCATORIA POSTAL	4	4
27	RESOLUCION REVOCATORIA TELECOMUNICACIONES	178	177
28	RESOLUCION REVOCATORIA TRANSPORTES	81	81
29	RESOLUCION SANCIONATORIA POSTAL	3	3
30	RESOLUCION SANCIONATORIA TELECOMUNICACIONES	96	96
31	RESOLUCION SANCIONATORIA TRANSPORTES	199	198
32	RESOLUCION TELECOMUNICACIONES FISCALIZACION	62	61
33	RESOLUCION TRANSPORTES FISCALIZACION	29	29

Nro.	Tipo	Generadas	Escaneadas/ Cargadas
<b>TOTALES</b>		<b>5462</b>	<b>5379</b>